

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia Gastón Gómez y María de los Ángeles Covarrubias y el Consejero Hernán Viguera, cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 11 de septiembre de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente comunica a los Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El jueves 14 de septiembre, se realizaron en la Institución los festejos de las Fiestas Patrias.
- 2.2. Que el lunes 18 de septiembre pasado asistió al Tedeum Ecuménico en la Catedral de Santiago.
- 2.3. Se entrega a los Consejeros el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 07.09.2017 y el 20.09.2017. Esta información se entregará en la cuenta del Presidente a contar de esta fecha.
- 2.4. Se entrega a los Consejeros una Minuta Informativa preparada por el Departamento de Fiscalización Supervisión, por las denuncias que se han recibido (18 hasta la fecha) por la emisión del día 20 de septiembre de 2017, del programa “Hola Chile” por La Red, en el cual se entrevista al Sr. Aroldo Maciel quien vaticina posibles terremotos en nuestro país.

- 2.5. La Consejera María Elena Hermosilla asistirá al Seminario Internacional sobre Libertad de Expresión, Medios de Comunicación y Derechos de niñas, niños y adolescentes: Priorizando marcos legales y políticas públicas”, que se realizará en Lima, Perú, los días 02, 03 y 04 de octubre.
 - 2.6. El miércoles 11 de octubre el CNTV realizará el lanzamiento de los resultados de la IX Encuesta Nacional de Televisión a las 19:30 horas en CNTV.
 - 2.7. Que se ofició a DIPRES, presentando el proyecto de adquisición de inmueble para nuevas oficinas del CNTV.
 - 2.8. Se informa que el CNTV presenta a esta fecha un 87% de Ejecución Presupuestaria del año 2017, lo que es muy bueno de acuerdo a DIPRES.
3. **DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE PROPAGANDA ELECTORAL TELEVISIVA A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO DEL 32 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DEL MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.**

El Presidente comunica que se ofició a SERVEL representándole la omisión de los candidatos independientes en el Oficio SERVEL N° 7997, de fecha 13/09/17, ingreso CNTV 2549 de 20/09/17, que informó al CNTV la votación porcentual de los partidos políticos en las Elecciones Parlamentarias 2013.

El Presidente somete a la aprobación de los Consejeros la distribución del tiempo de propaganda electoral televisiva para las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales año 2017, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo del 32 del D.F.L N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se difiere la aprobación de la distribución del tiempo de propaganda electoral televisiva para las Elecciones Presidencial, Parlamentarias y de Consejeros Regionales año 2017, hasta contar con el oficio de respuesta de SERVEL con la nómina de los candidatos independientes.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL MATINAL “MUY BUENOS DIAS”, EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-314-TVN; DENUNCIA CAS-13256-S7H2D5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso A00-17-314-TVN;
- III. Que en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo la denuncia CAS-13256-S7H2D5, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el programa matinal “Muy Buenos Días”, el día 12 de abril de 2017, donde habrá sido vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1069, de 10 de agosto de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2143/2017 de 23 de agosto de 2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°1069 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 31 de julio de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el matinal “MUY BUENOS DÍAS”, el día 12 de abril de 2017, en la que supuestamente se habría vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, y que esto podría constituir una posible inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El oficio señala que el CNTV recibió 1 (una) denuncia de un particular en relación a la nota emitida el día 12 de abril de 2017.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. *La nota emitida el día 12 de abril de 2017, en el matinal “MUY BUENOS DÍAS”, tiene por objetivo dar a conocer la disputa familiar en torno a los bienes de don Hernando Villalón, que mantiene enfrentados a algunos familiares y a la señora Digna Henríquez, quien afirma ser su cuidadora y quien, además, desde hace algún tiempo figura como socia y administradora de bienes del señor Villalón. El reportaje que se emite dentro de la nota del matinal fue parte de un reportaje realizado por la Dirección de Prensa de TVN, en el cual se entregan antecedentes que aportan los abogados de las partes acerca de las posiciones tanto de los familiares como de la señora Henríquez y, además, se realizan entrevistas a los involucrados, en vivo.*

La cuestión debatida es básicamente si el señor Villalón se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y adoptar decisiones de negocios en forma autónoma y, por consiguiente, si la sociedad constituida, y el mandato del cual es titular la señora Henríquez en calidad de mandataria, fueron obtenidos legalmente y si el señor Villalón estaba en pleno uso de sus facultades o fue objeto de un engaño. Adicionalmente, se entrega la información de que la señora Henríquez también sería heredera del señor Villalón, en virtud de un testamento otorgado recientemente.

En ese contexto los abogados de los familiares del señor Villalón aportan como pruebas un certificado médico emitido por profesionales de la Clínica Dávila, que data de agosto de 2016 y que señala que el señor Villalón padece “trastorno cognitivo” y “demencia vascular”, ello luego de un accidente sufrido en esa época.

Dicho certificado es señalado por los abogados de los familiares del señor Villalón como una de las pruebas que presentarán en la causa judicial para obtener que se declare la interdicción del señor Villalón y para demostrar que un certificado exhibido por la señora Henríquez, y utilizado para obtener un mandato general de administración de bienes, que señala el pleno uso de facultades del señor Villalón es falso. En el reportaje se demuestra que este último documento, que aparece emitido por el Hospital Clínico Metropolitano de la comuna de La Florida es falso, tal y como lo atestiguan los responsables de dicho centro asistencial y la profesional cuya firma aparece en el documento, y como consta en declaraciones que dieron al noticiero “24 HORAS CENTRAL” en su edición del día martes 11 de abril, esto es, el día anterior de la emisión cuestionada por el CNTV. Además afirman que el señor Villalón nunca ha sido paciente de dicho centro hospitalario.

El reportaje, además da cuenta del uso de los dineros del señor Villalón en la construcción de una casa que sería destinada para la habitación de la señora Henríquez y su familia. Para los efectos de ilustrar las diferencias entre las condiciones en las que vive el día de hoy, en una propiedad deteriorada y con apariencia de abandonada y la casa que está construyendo su cuidadora, se usan imágenes aéreas referenciales obtenidas con un dispositivo de vuelo controlado, dron. Las imágenes obtenidas sólo dan cuenta de planos generales y desde una distancia considerable, sólo para los efectos de que se aprecien las diferencias por parte de la audiencia.

Se realizan entrevistas en vivo en el Programa tanto a los sobrinos del señor Villalón como a la señora Henríquez, a quienes se les da la oportunidad de planear sus dudas y conflictos directamente, las que son comentadas por lo panelistas y conductores del Matinal.

Básicamente, el reportaje se enfoca en una disputa judicial por el patrimonio de una persona que en la comuna de Recoleta es conocido como un ermitaño millonario y da cuenta de la situación de abandono en la que vive, a pesar de su dinero, y como ese patrimonio se ha vuelto foco de disputas por acceder a su control.

Se entregan en el reportaje elementos para que la audiencia pueda formarse una opinión acerca del caso y las motivaciones de los involucrados.

2. Antes de continuar con los descargos, es necesario referirse a la afirmación contenida en el Considerando CUARTO de la formulación de cargos, donde se señala que la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, representa “una especial limitación a la libertad de expresión”. Diferimos de la afirmación señalada precedentemente, por los siguientes motivos: el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política señala se garantiza a las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado”. En este sentido, el artículo titulado “Regulación Pública de la Televisión”, escrito por don José Joaquín Brünner y Carlos Catalán, señala “(...) El régimen vigente de la televisión gira en torno al principio constitucional de correcto funcionamiento, el que ha sido definido por la ley en términos del permanente respeto a un conjunto de bienes, principios y valores protegidos. Sabemos además que la noción de permanente respeto, a diferencia de la anterior constante afirmación, connota más un límite al que debe ponerse atención y el cual no puede sobrepasarse que un continuo poner firme o exaltar ciertos valores. (...) En otras palabras, la obligación impuesta a los servicios de televisión no consiste en orientar su programación en un sentido ético -cultural determinado sino en observar un límite que no puede ser infringido”.

De lo antes expuesto podemos concluir que la norma que prescribe el “Permanente Respeto”, lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el Consejo Nacional de Televisión sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgredan el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.

Debe destacarse que a cualquier medio de comunicación le está permitido difundir información, desde luego con ciertos límites y estándares básicos a cumplir, cuando

existe interés público relevante comprometido. Incluso, en ciertos casos, otros derechos que en principio podrían verse conflictuados con la difusión de una determinada información, ceden a favor de proteger la libertad de expresión, opinión e información, es decir, a favor de proteger al medio de comunicación social que difunde la información. En aquellos hechos o historias que son estimadas como noticias y que los medios de comunicación deciden, en el ejercicio de la libertad de prensa, comunicar al público, existe la consideración de los elementos de interés general que los componen y que ameritan su difusión.

3. ¿Puede este reportaje considerarse “denigratorio” en el sentido de coartar derechos fundamentales del señor Hernando Villalón? ¿Puede estimarse que los afecta de una forma que rebaja o conculca derechos fundamentales de una persona?

A nuestro juicio el reportaje no tiene la entidad que el CNTV señala en su formulación de cargos, por el contrario, a nuestro juicio se hace cargo de una de las funciones del periodismo: la formación de opinión a través de la exhibición de casos particulares que pueden ser indicativos de otros casos que estén ocurriendo en nuestra sociedad.

Precisamente, en este caso se trata de determinar si la motivación de una disputa entre partes tiene por objeto el cuidado y preocupación respecto de la salud de un adulto mayor y la necesidad de cuidar su patrimonio y negocios, o bien si existe una motivación económica al punto de falsificar documentos o instalar procedimientos judiciales tendientes a obtener el control de dicho patrimonio desatendiendo la salud y condición del señor Villalón. Por lo anterior se les otorga un espacio en vivo para dar a entender cada una de las posiciones en este caso.

4. Respecto del señor Villalón, sujeto del reportaje y la nota objeto de reproche por parte del CNTV, el denunciante manifiesta su preocupación por la salud física de aquél y por su bienestar económico, apreciación que compartimos y que ratifica el fondo del reportaje: la posibilidad de que este adulto mayor con complicaciones de salud esté siendo usado y engañado en medio de una disputa por su dinero.

5. Al realizar la nota objeto de reproche por parte del CNTV, TVN ha hecho uso, como medio de comunicación social, de la garantía protegida constitucional y legalmente conocida como “Libertad de expresión”, que comprende el derecho a buscar informaciones y divulgarlas. La garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa (Art. 19 número 12). legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

La garantía constitucional de la libertad de emitir opinión y de informar, protegida además por Tratados Internacionales vigentes suscritos por Chile y que, en esta materia tienen rango constitucional, según lo dispone nuestra Constitución Política de la República, impone una obligación al Estado y sus organismos de no interponerse en su ejercicio y de protegerlo.

La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de manera que una restricción a las posibilidades de divulgación es directamente un límite a la libertad de expresión.

Es deber de un medio de comunicación como TVN, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de las noticias a las que tiene acceso en el proceso de búsqueda de información y de hechos noticiosos.

En ese sentido no nos parece adecuada la afirmación contenida en el Considerando Vigésimo Primero en el sentido que el reportaje cuestionado da cuenta sólo de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares y “no resulta a priori susceptible de ser reputado como de interés general”. En primer lugar, no forma parte de las facultades del CNTV calificar la relevancia o importancia de una noticia, dicha calificación sólo le compete al público en general, quienes dada la audiencia que tuvo la emisión y la repercusión en los días siguientes, así como el seguimiento que le dieron otros medios de comunicación televisivos, radiales, escritos y plataformas de noticias on line, demuestra que no se trató de un hecho de poca repercusión o interés público. En segundo lugar, muchas noticias parten de mostrar situaciones particulares para luego decantar en hechos de interés general o indicativos de situaciones que pueden ser de interés público. En este caso, además concurren elementos que reafirman esta posición,

como lo son la existencia de un litigio judicial y la constatación de que ha habido falsificación de un documento emanado de una institución pública y que fue usado para realizar un trámite notarial que permitiera disponer de los bienes de don Hernando Villalón.

En razón de lo expuesto es claro que el asunto abordado por el reportaje no es sólo un asunto privado sin interés para el público.

6. Siendo partidarios de una postura que proteja la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.

La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información.

Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia". La difusión que hacen los medios de comunicación de los hechos noticiosos y de las historias que ocurren cotidianamente en nuestras comunidades permiten al público adquirir conocimiento de ellos y conectarse con dichas realidades y empatizar con ellas.

El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio.

Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno.

Para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).

El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie "Papa Villa". En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente: "Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".

En forma más reciente el CNTV en una resolución del 12 de marzo de 2012 que resuelve los cargos contenidos en el Oficio CNTV N° 680, estimó que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico "democracia":

"DECIMO TERCERO: Que, conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y una colectiva, que corresponde al "derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás";

DECIMO CUARTO: Que, sobre lo anterior, don Enrique Evans de la Cuadra, durante

la discusión de la Comisión de Estudio para una Nueva Constitución, sostuvo al respecto que, junto al derecho individual a emitir opinión, se erige el derecho colectivo a recibir información veraz y objetiva, siendo este último un derecho que le asiste a toda la comunidad en su conjunto;

DECIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: “La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas -información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”, agregando: “En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías constitucionales, la libertad de expresión, entendida no solo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente”;

DECIMO SEXTO: Que, don Jaime Guzmán Errázuriz, complementando lo anterior y precisando lo que debía entenderse por información veraz, objetiva y oportuna, señaló: “Las expresiones “veraz”, “oportuna” y “objetiva” se explican por sí solas: “veraz”, que corresponde a la verdad; “oportuna” que realmente no se dilate, como ocurre en China o en la Unión Soviética, donde durante meses o años los gobernantes esconden a las personas las noticias y se las dan, sencillamente, cuando quieren dárselas y lo estiman oportuno, y “objetivo”, por cuanto se puede ser veraz sin ser objetivo, sino se miente, pero se callan, indebidamente, algunas de las aristas o aspectos de un problema y sólo se menciona una parte. Alguien podría decir que media verdad es una mentira. Eso es precisamente lo que se quiere señalar al agregar el término ‘objetivo’.”;

DECIMO SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento para pronunciarse sobre la Constitucionalidad del artículo 1o de la Ley 19.733 sobre Libertades de Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente sobre el inciso 3o de dicha disposición, señaló que, en cuanto esta norma, reconoce a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”, declaró la constitucionalidad de dicho precepto, en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando previamente, el derecho a la información que tienen las personas es inherente a la esencia misma del sistema democrático.”

7. Que, el artículo 1º de la Ley Nº 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: “Artículo 1º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

Que, según la interpretación que el mismo CNTV ha hecho de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a la “importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas individual y colectivamente consideradas (...)”.

Compartiendo la interpretación contenida en el párrafo precedente respecto de la función de la prensa, hacemos presente además que el ejercicio de la función

informativa por parte de mi representada en este caso se ha adecuado exactamente a ello.

La libertad de información, entendida como el derecho de informar libremente y sin trabas, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, demanda un proceso informativo objetivo, oportuno y veraz. Proceder de un modo distinto, suavizando o alterando las características de un hecho real, ignorando su impacto social o minimizando el mismo, implicaría falsear la realidad, desconocer la verdad y alterar la descripción de los hechos. En ese acto desaparecería la objetividad y la veracidad, se traicionaría la confianza que el público ha depositado en nuestros noticieros.

La norma que establece la obligación de respetar el “Correcto Funcionamiento” por parte de los canales de televisión lo hace como una forma de fijar un límite y no como una manera de guiar la programación, ya que la libertad de programación se halla consagrada en la ley y constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado (artículo 19 N° 12), esto es, la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Es decir, el CNTV sólo puede fiscalizar o sancionar hechos determinados que transgredan el conjunto de bienes, principios y valores protegidos.

La libertad de expresión incluye el derecho a informar sobre asuntos de interés público, aunque a veces se vea con ello afectado un interés privado. Es obvio que toda información puede producir efectos negativos en las personas involucradas. Evitarlo es imposible, pues la función pública de la información consiste en que las personas estén enteradas de lo que ocurre y adopten actitudes en concordancia. No es posible imaginar, en consecuencia, medios de comunicación social en tal sentido inocuos.

La Libertad de Prensa, que fue formulada inicialmente como la libertad de fundar y hacer circular periódicos, revistas y panfletos, se extiende a todo tipo de comunicación masiva y, además, implica el derecho de las personas a tener acceso a la información y el derecho de las personas a ser informados sobre los asuntos que están sometidos a la consideración de los tribunales de justicia.

Dar cobertura a este tipo de casos, cumple una función educativa puesto que genera temas de conversación y debate en la comunidad y al interior del núcleo familiar, lo que permite de manera indirecta educar, prevenir y generar conciencia acerca de situaciones similares a las ocurridas en el caso en referencia.

8. “Desde que estas libertades y el derecho a la honra comenzaron a estudiarse, se relacionan positivamente, considerando a la honra como un marco de justicia conferido a las libertades de opinión e información, no como una restricción en sentido negativo sino como una forma de asegurar la función social de la información y de mantener la opinión en límites que no dañen ni abusen del prójimo injustamente”.

Toda persona tiene honor por el sólo hecho de ser persona y este honor es igual para todos, en lo que sería una dimensión universal u objetiva del honor. Se refiere a la dignidad natural de todo ser humano. Desde una perspectiva subjetiva o personal el honor es la apreciación que una persona hace de sí misma, su autoestima, en cuanto considera ciertas virtudes como parte de su patrimonio moral.

Cuando el honor se analiza desde el punto de vista estrictamente jurídico nos relacionamos con el concepto de “honra”. La honra requiere de una conciencia individual previa, pero fundamentalmente radica en el respeto y reconocimiento que establecen los demás al tomar contacto, mediante la aprehensión, el conocimiento y la comunicación, con el honor ajeno. Así, la honra se proyecta a los dos niveles que comprende el honor; es el respeto y reconocimiento, del crédito moral que tiene asignado cada persona en el primero, y en el segundo, hace que el juicio valorativo social se adecue a la realidad del patrimonio moral que evalúa. De esta forma la honra se refiere al patrimonio moral y la dignidad de la persona. Por las características intrínsecamente personales que revisten la idea del honor, la protección jurídica no puede estructurarse sobre él de un modo directo. Debe partir del honor, pero articularse sobre el concepto de honra, ya que en él adquiere su encarnación social y su trascendencia el honor. Por otra parte proteger jurídicamente la honra es proteger también el honor, que es, en definitiva, el objeto del respeto y el reconocimiento de la honra.

El reportaje objeto de estos descargos de ninguna manera pretende ni buscar atentar contra la dignidad personal del señor Villalón, sino por el contrario dar cuenta de que, en su condición de salud, es susceptible de que personas con motivaciones económicas pretendan aprovecharse de él y obtener ventajas, atentando de forma cierta contra su dignidad.

9. El programa matinal de TVN "MUY BUENOS DÍAS" trató el caso del señor Villalón con respeto y preocupación por su condición de salud. Lamentablemente el hecho de que de cuenta la noticia, es en si mismo complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, no se puede soslayar que se trata de una persona de la tercera edad con sus facultades cognitivas afectadas, pero como dueño de un gran patrimonio es foco de atención de personas que se disputan ese dinero.

TVN en la cobertura y emisión de la noticia TVN no pretendió atentar contra la dignidad personal del señor Villalón.

10. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar la dignidad de personal de don Hernando Villalón, ni de vulnerar sus derechos a la vida privada e inviolabilidad del hogar, solicitamos tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 31 de julio de 2017, acoger estos descargos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1069; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: "Muy Buenos Días" es el programa matinal de TVN. Actualmente sus conductores son María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Begoña Basauri, Yann Yvin y Pablo Zúñiga. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros.

SEGUNDO: Que, en el matinal de TVN, «Muy Buenos Días» (emitido entre las 08:00 y las 13:30 horas) se emite un segmento que dedica un largo espacio para presentar y analizar el caso de un señor mayor, ermitaño y con un menoscabo de sus facultades intelectuales (don Hernando Villalón), en especial con una pérdida de la memoria, que tiene un importante patrimonio económico. Uno de sus sobrinos directos, con quien no ha tenido contacto hace más de veinte años, ha sabido que una mujer se ha aprovechado de la situación de su tío para que firme documentos mediante los cuales se ha hecho socia y administradora de sus bienes, además de única heredera.

Comienza la presentación del caso del anciano con una entrevista en directo con su sobrino Luis en el frontis de la casa de don Hernando. El sobrino da los antecedentes de la historia familiar de su padre y su tío, el patrimonio económico de su tío, su condición mental actual con pérdida de la memoria y los temores de que una tercera persona se esté aprovechando de ello para quedarse con la herencia de su tío. Aparece don Hernando quien se acerca y comienza una conversación con el sobrino.

*(08:43:54) Posteriormente, se emite un reportaje del Departamento de Prensa de TVN del segmento "Reportajes 24", intitulado "La Guerra por la millonaria herencia", que trata la historia de una disputa por los bienes del anciano don Hernando Villalón que padece demencia y que tiene múltiples inmuebles en Chile, que muestra el enfrentamiento entre sus sobrinos y su cuidadora. En el caso, uno de sus sobrinos denuncia el posible mal estado de salud de su tío y a la persona que se hizo cargo de

la custodia de don Hernando (la Sra. Digna Henríquez), refiriendo que se ha ido apropiando de dineros de él.

En la nota, el periodista relata:

«Todos saben que existe, que es reservado y avaro, que no le gusta relacionarse con el mundo exterior. En este terreno vive un caballero que sigilosamente pudo enriquecerse, solo gracias a una millonaria herencia recibida hace décadas, rumores sobre su fortuna hay miles».

Vecina (no identificada): *«A mí me contó que él tenía por acá dentro de la villa y él era dueño de todo esto»*

Periodista: *«El dueño es el hermético pero millonario don Hernando Villalón. Desde la calle su casa parece humilde, descuidada, pero desde el aire (se utilizan tomas aéreas de la propiedad donde se aprecia claramente la dimensión del terreno), el terreno ubicado en avenida Recoleta es imponente y a la vez valioso. De a poco ha ido vendiendo lotes y así ha abultado su patrimonio. Y no es su única propiedad, posee terrenos en Coquimbo, dos en Buin, dos en Recoleta, otro en el Quisco y otro en El Tabo.».*

Luego, el sobrino de don Hernando, Luis Villalón comenta: *«Nosotros hemos ido a la casa de Recoleta 3640, no abre nadie».*

A continuación, a las 08:46:55 horas se exhibe la numeración de la casa, observándose luego el frontis de la propiedad en que vive don Hernando. El periodista se acerca y comienza a entrevistarle, sin ingresar a la propiedad, desde la reja que los separa.

A las 08:47:10 horas el periodista justo antes de comenzar la entrevista comenta:

Periodista: *«Nos encontramos con un hombre delgado y a la vez desorientado»*

Periodista: *«¿Tiene Ud. Problemas de memoria, un poco?»*

Hernando: *«Sí, bastante, veo por uno no más»*

Periodista: *«Hace mucho tiempo esta así?» (Vuelve a preguntar subiendo el volumen de la voz)*
«¿Hace mucho tiempo que esta así?»

Hernando: *«Sí»*

Periodista: *«¿Si a usted le pasa algo, a quien contacta?»*

Hernando: *«Al diablo no más poh'».*

Periodista: *«Al diablo no más»*

Hernando: *«Al diablo»*

Periodista: *«Y no tiene un cuidador o algo?»*

Hernando. *«¿Por qué? ¿Qué se interesa usted? ¿Quién es usted?»*

Periodista: *«Soy periodista de TVN»*

Hernando: «No debemos un veinte a nadie, con eso le digo todo»

Periodista: «No le debe un veinte a nadie»

Hernando: «¡A nadie!»

A las 08:47:54 horas se exhibe un informe médico denominado “Epicrisis”, producto de una caída que tuvo don Hernando en agosto de 2016, debiendo hospitalizarse en la clínica Dávila. El documento corresponde a un resumen de las atenciones realizadas al paciente en su estadía en el centro médico y de los diagnósticos clínicos del paciente, apreciándose el nombre completo, edad, datos de la hospitalización y un cuadro de diagnósticos que indica alrededor de 10 patologías, destacándose digitalmente con color amarillo las dos primeras: «Trastorno Cognitivo» y «Demencia Vascular». El RUT está difuminado por efectos de edición, por lo que no se aprecia.

(08:48:15) Un poco más adelante, continúa la entrevista:

Periodista: «Tiene dos familiares vivos?»

Hernando: «Mi hermano era uno, no sé si estará vivo»

Periodista: «¿Y sus dos hijos están vivos?»

Hernando: «¿Ah?»

Periodista: «¿Los dos hijos de su hermano, o sea sus sobrinos, están vivos?»

Hernando: «No los conocemos»

Periodista: «¿No los conoce?»

Hernando: «No los conocemos»

Periodista: «¿Falleció hace mucho su padre?»

Hernando: «No sé cuántos años murió mi papá».

Luego, el periodista en off -mientras se muestra la imagen de don Hernando- refiere:

Periodista: «Claramente tiene daños cognitivos y problemas de audición...»

A las 08:49:11 horas, se exhibe un documento que corresponde a un certificado de registro de sociedad, entre doña Digna y don Hernando. Sobre esto, el abogado Roberto Castro, representante de Luis Villalón (sobrino de don Hernando), comenta: «Le han constituido sociedades, le han supuestamente otorgado mandato a diversas personas, con los cuales han ocultado parte de su patrimonio».

A continuación, a las 08:49:40 horas se muestra un documento que corresponde a un mandato general de administración de bienes, otorgado por don Hernando a doña Digna.

Luego a las 08:50:00 horas se exhibe un certificado médico, emitido por Hospital Clínico Metropolitano de la Florida, que indica que don Hernando se encuentra en estado mental sin alteraciones, es decir, en plena lucidez (estos antecedentes son

destacados digitalmente con color amarillo en el documento). El periodista refiere que se habría contactado con el centro médico, donde niegan que don Hernando sea paciente de esa institución.

GC indica: «Contradicciones en exámenes médicos».

Después a las 08:52:28 horas exhiben el testamento de don Hernando, en el que designa como heredera universal a doña Digna Henríquez. Luego, se retoma la entrevista con don Hernando, quien cometa:

Hernando: «*Yo no he hecho ningún testamento*»

Periodista: «*¿Ninguno?*»

Hernando: «*Ninguno, pa' que le voy a mentir*».

Durante el desarrollo de la entrevista, a las 08:53:43 aparece doña Digna en la casa de don Hernando quien niega las observaciones sobre un supuesto aprovechamiento y alude a que los sobrinos tienen botado a su tío. Luego, a las 08:54:42 horas, nuevamente se exhibe el certificado médico emitido por la clínica Dávila, que da cuenta de los diagnósticos médicos de don Hernando.

A las 08:57:42, se exhibe un documento que da cuenta de la interposición de una demanda de interdicción por demencia, por parte de los sobrinos de don Hernando.

A las 08:58:06, por tercera vez se menciona la dirección particular de don Hernando: Recoleta N° 3640.

El periodista culmina el reportaje con la siguiente conclusión:

«Dudas, desconfianza, aprovechamiento, esos son los ingredientes de la teleserie por la millonaria fortuna de Recoleta. ¿Oportunismo o ambición? Don Hernando por ahora está en medio de esta disputa, quizás sin saberlo».

Desde el estudio, los conductores están junto al abogado Claudio Valdivia, con el cual discuten el caso; revisan las condiciones legales actuales respecto de los derechos de herencia, pero también confrontan, tanto al sobrino como a la señora Digna, por la situación de riesgo en que vive el Sr. Villalón dada sus deficiencias mentales y el aislamiento en que vive, y la falta de medidas precautorias para protegerlo. El abogado Claudio Valdivia informa sobre las herramientas legales que podría utilizar la familia para comenzar a darle una mejor calidad de vida, y junto al panel destacan la vulnerabilidad de éste, cuestionando a las personas y familiares involucrados que no se han preocupado de la salud de don Hernando sino sólo de sus propios intereses económicos.

María Luisa Godoy [09:13:55]: «*Un tema que da para mucha discusión, pero lo que yo primero quiero decir es que me da mucha pena, primero, que efectivamente se está peleando una herencia con una persona que está viva, pero, sobre todo, Claudio, y aquí quiero que nos digas tú, como que da la sensación que nadie lo quisiera de verdad [...], nadie vive con él, nadie pide una medida de protección para un adulto mayor que, claramente, se ve que no está en las mejores condiciones.*»

Claudio Valdivia: «*Lo que tú dices es muy importante, a mí, desde un punto de vista ni siquiera jurídico; desde un punto de vista humano, ¿por qué no se han tomado medidas cautelares, medidas de protección en favor de don Hernando?*»

Pablo Zúñiga: «*¿Como cuáles?*»

Claudio Valdivia: «*Como cuáles, por ejemplo, pedir ante un juzgado de familia, que se adopte, que se nombre un curador ad litem, que se nombre un representante; que se interne en un centro, él tiene los recursos suficientes hoy día ...*»

María Luisa Godoy: «*Para estar en el mejor de Chile*»

Claudio Valdivia: «*... para estar en el mejor centro para un adulto mayor. Es decir, hoy día tiene los recursos, ¿por qué la persona que debiera ser la primera mandatada para eso, que es la señora Digna, por qué no ha hecho eso? Estamos hablando de una persona que no está en condiciones de vivir solo, no está en condiciones de alimentarse, no está en condiciones de cuidarse.*»

Más adelante, el panel insiste en el tema del riesgo de los adultos mayores abandonados por sus familiares.

(09:24:57) Se entrevista -en directo- en el frontis de la casa del anciano a su cuidadora, doña Digna Henríquez, quien entrega su versión de los hechos. La pantalla es dividida en dos cuadros: en el de la izquierda se exhibe la entrevista en vivo, mientras que en el de la derecha, se suceden imágenes del reportaje anteriormente mostrado, entre las cuales figura el certificado médico de don Hernando denominado “Epicrisis” (expuesto en el reportaje ya referido) que da cuenta de los diagnósticos clínicos del anciano, destacándose digitalmente (con amarillo) los diagnósticos de “Trastorno Cognitivo” y “Demencia Vascular”.

*(10:03:52) Nuevamente se exhibe el reportaje periodístico del Departamento de Prensa de TVN del segmento “Reportajes 24”, intitulado “La Guerra por la millonaria herencia”, el que es expuesto en los mismos términos que a las 08:43:54 hrs.

Al cerrar el espacio de discusión del caso, Andrea Aristegui da la siguiente reflexión:

Andrea Aristegui [10:20:20]: «*Nosotros vamos a seguir muy atentos, especialmente preocupados con lo que pasa con don Hernando, que finalmente debiera ser la única prioridad e esta situación: su estado de salud, lo que pasa con él para que esté de la mejor manera posible, así que nosotros vamos a quedarnos muy pendientes para ver, también, si hay algún tipo de recurso de protección de parte del Estado, que permita garantizar que él esté en las mejores condiciones, que es finalmente lo que nos importa...*»

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los

servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

SÉPTIMO: Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*²;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N°4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁴;

DÉCIMO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁵; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”*⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la Republica, reconoce expresamente como un derecho fundamental de las personas, la inviolabilidad del hogar en su artículo 19 N° 5, lo que implica que nadie puede ser objeto de injerencias en el mismo, salvo el caso en que exista una orden emana de la autoridad judicial

⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁶ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

competente;

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos, fichas médicas o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles*, y atinentes a su vida privada y, como tales, solo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

DÉCIMO SEXTO: Que, de igual modo, para acceder a una propiedad privada, y especialmente el hogar de un sujeto, necesariamente debe mediar la anuencia de su legítimo ocupante, salvo resolución emanada de la autoridad competente, y que de obrar en contrario, podría implicar el desconocimiento de la dignidad personal del afectado, en el entendido de que de esta derivan todos sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, la develación en el caso de marras, de diversos diagnósticos y documentos de carácter médico, como aquellos exhibidos en el reportaje objeto de

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

fiscalización y consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, sin mediar el consentimiento de su titular, constituye una injerencia ilegítima en la vida privada del afectado, importando lo anterior, un desconocimiento de su derecho a la vida privada, y en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, trayendo consigo una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, el registro y exhibición de la propiedad del sujeto objeto del reportaje, mediante el uso de un *dron* que sobrevoló y capturo las imágenes que se exhiben de la misma, sin constar la anuencia expresa de su propietario, importa el desconocimiento de su derecho a la inviolabilidad del hogar reconocido en la Carta Fundamental, y con ello un desconocimiento de su dignidad personal, lo que contribuye a reforzar el reproche ya formulado en el Considerando anterior;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza del reportaje en cuestión, que da cuenta de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares, no resulta a priori, susceptible de ser reputado como de *interés general*, cuestión que eleva las barreras de resguardo de todos aquellos ámbitos de la vida privada de sus partícipes, contribuyendo en consecuencia a reforzar el reproche formulado, en lo que dice relación con la injerencia en la vida privada y el hogar del sujeto objeto del reportaje.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el Considerando precedente, efectuando un sencillo ejercicio de ponderación de derechos fundamentales, no existe antecedente alguno en el caso de marras, que indique por qué debiera primar el derecho a informar de la concesionaria, por sobre la privacidad e inviolabilidad del hogar del sujeto afectado. En efecto, si bien la conducta de TVN tendría una finalidad constitucionalmente legítima, resulta posible imaginar otras formas de ejercer la labor periodística desplegada, sin que se vea alterado el derecho a informar por un lado y, por el otro, los derechos fundamentales conculcados al anciano. En el caso particular, el comportamiento de la concesionaria, no supera la prueba de "*necesidad*", en tanto era factible satisfacer el interés público que podría existir en dar a conocer esta disputa entre privados, sin necesidad de mostrar en pantalla la documentación médica del anciano, y utilizar un *dron* para irrumpir en la intimidad de su hogar, resultando estas conductas *innecesarias y desproporcionadas*, en tanto era factible informar a la ciudadanía -en forma completa, veraz y objetiva- sin conculcar los derechos fundamentales acusados en estos autos, del Sr. Villalón;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley 18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra

sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, lo que será sopesado a la vez con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales”, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, acción configurada con motivo de la exhibición de una nota en el programa matinal “Muy Buenos Días”, el día 12 de abril de 2017, donde fue vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 4 DE ABRIL DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-298-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-298-MEGA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2017, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A., cargo por supuesta infracción artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Mucho Gusto”, el día 4 de abril de 2017, donde sus panelistas no habrían observado el respeto debido a la dignidad, la igualdad y no discriminación de las mujeres; así como también, al interés superior y bienestar de los menores de edad, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1126, de 24 de agosto de 2017;
- V. Que, la concesionaria, mediante ingreso CNTV 2437 de fecha 5 de septiembre de 2017, presentó oportunamente sus descargos, del siguiente tenor:

Ernesto Pacheco González, en su calidad de Fiscal y en representación de Red Televisiva Megavisión SA. [en adelante, también, 'Mega'], en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 1126, de 24 de Agosto de 2017 [en adelante, también, el "Ord. 1126"], al Honorable Consejo Nacional de Televisión [en adelante, también, "CNTV"] con respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo legal, evacuo el traslado de los cargos formulados en contra de mi representada por el CNTV, en su sesión celebrada el 14 de Agosto de 2017, contenidos en el Ord. 1126, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 10 de la Ley W 18.838, la que se habría configurado, según el CNTV, por la exhibición en el programa de televisión "Mucho Gusto", en su edición de 4 de Abril de 2017, [en adelante, también, el "Programa"] de una lúdica dinámica humorística en la cual, según explica el Ord.1126 "pudo constatarse que luego del saludo de bienvenida de los conductores, los panelistas comienzan a correr por el estudio, intentando alcanzarse entre ellos y tocándose (...) Entre risas comienzan a darse apretones en las nalgas cuando son alcanzados"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO PORELCNTV.

1. Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ord.1126, es menester contextualizar y entregar antecedentes generales respecto a "Mucho Gusto" y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

A. Antecedentes Generales respecto de "Mucho Gusto".

2. Tal como lo señala el Informe del Caso N° AOO-17-298-MEGA [en adelante, también, el "Informe de Caso"], "Mucho Gusto" es un programa matinal chileno del género misceláneo, transmitido de lunes a viernes por Mega, conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, con una duración de cinco horas al aire, entre las 8:00 horas y las 13:00 horas, que se caracteriza por abordar diferentes temas de actualidad, política, espectáculo, cocina, concursos, entre otros.

3. Es un programa en el cual - tanto por definición como por formato - los conductores y los panelistas se toman ciertas libertades, ocasionalmente, para generar momentos de humor y distensión en el estudio. Habitualmente sus interlocutores, en particular los más jóvenes - Maria José Quintanilla, Karol Lucero Venegas, Joaquín Méndez - realizan acciones para generar momentos de humor, haciendo uso de sus personalidades histriónicas, burlándose de ciertas situaciones con el apoyo de los conductores y panelistas. En este contexto, los miembros del equipo a menudo muestran en pantalla una relación de complicidad y de camaradería donde bromean y jueguetean en conjunto, con el objeto de provocar momentos de risa en el resto del panel y hacia los televidentes.

Pero siempre, haciéndolo en conjunto y participando activamente todos ellos, tanto hombres como mujeres.

4. Ese es precisamente el contexto y contenido final de "Mucho Gusto": entretener en forma sana, sin maldad ni dobles intenciones ni menos con la intención de zaherir la dignidad de las personas, ni sus sentimientos, afectos, ni identidad o condición de género, ni, tampoco, comprometiéndolo a menores de edad. Pero todo ello, por cierto, haciéndose cargo de aquella cotidianidad, habitualidad o usos que, en mayor o menor medida, se encuentran validadas por la ciudadanía y, en lo particular, por los televidentes y la audiencia.

5. Como hemos dicho, "Mucho Gusto" recoge y se hace cargo de la cotidianidad, de lo que afecta al ciudadano común y de a pie, de aquello que lo entretiene y de aquello con lo que se ríe. Es un programa transversal, pero por su horario de emisión va dirigido, mayoritariamente, a un público adulto y femenino, pues éste es el que, normal y generalmente, se encuentra en casa en ese momento, aun cuando se emita en un horario de protección al menor, el cual, en todo caso, es de responsabilidad compartida "R".

B. El Programa y los contenidos denunciados en que se fundamenta y causan el reproche y cargos del CNTV.

6. Hemos explicado, a grandes rasgos, el formato, contexto y contenido de "Mucho Gusto" - los cuales son conocidos por este CNTV - y que, sin duda, estuvieron presentes en el Programa.

7. Ahora bien, en 10 particular y en relación a los contenidos denunciados, la conducta cuestionada corresponde a una humorada llevada a cabo por todos los panelistas, situación que se enmarca en el contexto de cotidianeidad y juego que suelen tener de manera recurrente en las diversas emisiones de "Mucho Gusto" y al cual nos hemos referido.

8. El juego consistió en bailar al son de una música divertida y, dentro de esa dinámica y sin otra razón que no fuera la diversión y el juego per se, comienzan a tocarse las nalgas con la mano, mutuamente, de manera aleatoria y fugaz. Acción absolutamente espontánea y voluntaria.

9. Destaquemos que todos los panelistas, sin excepción, participan en el juego con mayor o menor ímpetu considerando su personalidad e histrionismo, pero todos - tanto hombres como mujeres - interactúan recíprocamente sin manifestar molestia, ofensa, queja o algún tipo de incomodidad real y seria.

10. Específicamente, por lo que respecta a la interacción entre Joaquín Méndez y María José Quintanilla, aspecto que el CNTV ha destacado en su Ord. 1126, Joaquín Méndez, siguiendo el juego, alcanza a María José Quintanilla con sus dos manos presionando su trasero, acción que provoca risas ante la gestualidad y reacción de su compañera, pero, en momento alguno, ésta expresó molestia o algún tipo de compromiso emocional o de desagrado. Al contrario, responde bromeando con la situación, lo cual evidencia que no existe un abuso de su compañero, ni un acto de violencia propiamente tal. Tanto así que, incluso y por supuesto todo en tono de chanza, señala que es bueno empezar el día de esa forma.

11. Del claro contexto y contenido lúdico del juego que realizan -en el entendido que éstas manifestaciones son expresión de un contenido de broma no existe ni se advierte de las imágenes, en forma alguna, una intencionalidad ofensiva ni agravante, ya que se trata de un juego inocente y de acciones toleradas y evidentemente consentidas por los panelistas, observándose un ambiente travieso. El espacio televisivo y el contexto en que se dieron tales conductas, que involucró a personas adultas, son fiel reflejo del ambiente de camaradería que reina entre los integrantes de "Mucho Gusto" y fue de una interacción y juego mutuo entre TODOS los integrantes, TANTO HOMBRES COMO MUJERES.

12. Todos ellos, en forma recíproca, voluntaria y, especialmente, espontánea, participaron. En ningún momento fue pauteada que la actividad o interacción consistiera en tocarse las nalgas o el trasero, nació de una voluntaria, querida y espontánea dinámica e interacción promovida por el juego y la camaradería que existe entre los integrantes. Espontaneidad y camaradería que se reflejan en 4 pantalla y que va más allá de ella, constituyendo una de las principales razones de porque la teleaudiencia nos prefiere, pues se identifican con ellos.

13. Como hemos señalado, el contenido materia del reproche no es sino una humorada, en el contexto de la cotidianeidad y juego de los panelistas, realizada de manera libre y voluntaria, con un afán de entretención, desprovisto de condiciones negativas, groseras o soeces, como lo reconoce el propio Informe del Caso cuyas apreciaciones y conclusiones compartimos.

14. Sin perjuicio de lo ya dicho, nos parece de la mayor relevancia destacar y recalcar que el juego practicado y consentido por todos los hombres y mujeres del panel, que tiene un objeto lúdico y de broma, se encuentra, absolutamente, desprovisto de un contenido sexual o erótico, así como de cualquier intencionalidad ofensiva o denigrante, ni menos, por cierto, que pretenda focalizarse en la mujer y transformarla en víctima de una supuesta agresión u ofensa de género. 10 cual, no sólo no se condice con la realidad de los hechos del Programa sino con su propósito y objetivo y de lo que es y ha sido no sólo "Mucho Gusto" sino, también Mega, como este CNTV lo sabe.

15. En ese mismo orden de ideas, los comentarios del panel le restan significación erótica al juego de marras y lo reafirman aún más como un momento lúdico y de distensión entre los involucrados. Evidentemente, tampoco, hay juicios, expresiones o consideraciones sexuales en los comentarios de los panelistas. Así, por ejemplo, siempre en tono de juego, se le llama la

atención en varias oportunidades a Joaquín Méndez. Sin embargo, a pesar de tales comentarios, el juego vuelve a comenzar una y otra vez, y, como se aprecia de las imágenes, todos los participantes se demuestran contentos con risas en sus rostros y participativos en la actividad.

16. Si bien el Programa se emite en horario de protección al menor, no es menos cierto que va dirigido a un público y audiencia adulta y aparece señalizado en pantalla con la nomenclatura de ANATEL "R", lo cual indica que se exhiben contenidos que son de responsabilidad compartida, y que en el caso de haber menores de edad visionándolo se sugiere la compañía y orientación de adultos.

17. Efectivamente, como lo reconoce el Informe del Caso, si bien los contenidos son exhibidos en horario de protección al menor, no se presenta ningún contenido, emisión o elementos que tengan la capacidad de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es uno de los reproches de marras. Así es, el juego no representa un riesgo negativo, ni posee la gravedad suficiente como para generar algún tipo de impacto emocional o intelectual negativo en una audiencia en desarrollo. Esto, pues se trata de situaciones que carecen de elementos que pudieran ser definidos como señales, eróticos o que pudieran incitar conductas replicables por menores, en cuanto pudieran considerarla una conducta a repetir en un contexto diverso al del juego. De hecho, cuando el conductor o los otros panelistas advierten que uno de los involucrados en el juego podría haberse sobrepasado, es sancionado con un reto, por cierto en un contexto de broma.

18. Compartimos, nuevamente, con el Informe del Caso que si bien se muestra una conducta de manera activa, ésta no avanza hacia exponer de forma inapropiada - para el horario - las situaciones que se esbozan implícitamente en ellas. De esta forma, no se exhiben imágenes o elementos que sean inadecuados para un visionado infantil - precisamente porque en realidad se trata de un juego exento de connotaciones sexuales, eróticas, violentas, humillantes y/o degradantes, por lo tanto, no tendrían capacidad de afectar negativamente el proceso formativo de los menores de edad - ni se avizora una eventual afectación negativa a su formación espiritual e intelectual.

19. Respecto a la afirmación del CNTV en el sentido que, bajo el pretexto de hacer humor o invocando una humorada, no se puede afectar la dignidad de las personas, ni su condición de género o inclinación sexual, no podemos sino que coincidir con tal extremo. Sin embargo, en la especie, ello no ha ocurrido ni siquiera remotamente ni menos comparándolo con otras situaciones que se han verificado en otros medios de comunicación, de características bastante más evidentes y graves, y respecto de las cuales la concesionaria no ha sido sancionada por el CNTV por estimarse que no concurría ilícito alguno.

20. En efecto, es el caso, por ejemplo, del personaje representado por Daniel Alcaíno, Yerko Puchento, quien se refirió de manera burlesca al origen mapuche y la condición sexual de Andrés Canuilef. Entre las muchas denuncias que se presentaron se señaló:

-Yerko Puchento se burló de un periodista de origen mapuche llamado Andrés Canuilef, hizo insinuaciones con chistes de doble sentido sobre la sexualidad del periodista, todas las bromas fueron chocantes y de origen homofóbico El racista"8

21. Este programa no fue sancionado por el CNTV por "no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión". En la especie, el juego es inocente, no tiene connotación negativa alguna ni pretende zaherir la dignidad de las personas ni menos constituye un ataque directo. Por tanto, este es un precedente que debiera ser utilizado al contextualizar el juego que se pretende sancionar.

22. En conclusión y tal vez, para algunos la actividad cuestionada les pueda parecer de buen o mal gusto, lo que desde ya es opinable. Sin embargo, en lo particular y por lo que respecta a la afectación de bienes jurídicos y derechos que se le atribuye, no es suficiente para constituir una ofensa o infracción al correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y no sólo porque sea haya desarrollado lúdicamente, en un ambiente y contexto distendido e inofensivo sino porque, fundamentalmente, se encuentra exento de connotaciones negativas e inmorales, por lo que dichos contenidos no representan per se, un riesgo a la formación y desarrollo de los menores de edad ni una ofensa para las mujeres ni una discriminación arbitraria en su contra, correspondiendo atender a las circunstancias en las que se desarrollaron las conductas

cuestionadas, ya que su exhibición responde a una situación desprovista por completo de elementos vejatorios, humillantes, violentos o eróticos y cuyo objetivo, clara y evidentemente, no es de índole sexual ni con enfoque de género.

II. IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.

A. Improcedencia de sanción por no concurrir las infracciones que se imputan. No concurren los tipos ni ilícitos imputados.

(i) En cuanto a la supuesta infracción a la dignidad, igualdad y no discriminación de las mujeres y, consecuentemente, a su integridad psíquica y física.

23. Compartiendo la preocupación del CNTV, en orden a que las emisiones o contenidos de televisión NO incurran en conductas que pudieren constituir un actuar ofensivo, denigrante, injusto o discriminatorio en contra de la mujeres, en atención a su condición de tal, debemos señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado u ofendido la dignidad e igualdad de las mujeres ni las ha discriminado en razón de su sexo y condición, infringiendo de ese modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

24. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad. En este sentido se ha expresado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad", de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, en términos tales que la ofensa a la dignidad se verifica a través de una efectiva y real afrenta o denigración de tales personas.

25. Si bien la definición anterior nos parece suficientemente explicativa del bien y valor dignidad, rescatamos, por su importancia, el concepto de dignidad de las personas al que acude el CNTV en su Ord.1126. Especialmente, nos parece de la mayor relevancia acudir a aquella parte que nos dice:

"... además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de 101. personalidad" Esta parte refleja y es una clara prueba de ello, que respetar la dignidad e igualdad entre las personas y no discriminarlas en razón de su sexo, por ejemplo y en la especie, exige y pasa, necesariamente, por permitirles expresarse y desarrollar aquellas conductas que, en forma libre, voluntaria, consciente y espontáneamente, han decidido desarrollar junto a otros dentro del contexto de un juego, sin malas intenciones, sin afán de provocación sexual o erotizar y sin que de ellas se puedan extraer conclusiones que nadie se representó, en momento alguno, hasta este Ord.1126.

26. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una mujer por el solo hecho de que haya decidido participar - activamente y en forma libre, voluntaria y consciente - en una dinámica en que INTERACTUANDO ACTIVAMENTE con otros se tocaran RECIPROCAMENTE el trasero, dentro de un contexto de risas y ACEPTADO EN TODO MOMENTO. Máxime, como lo ha reconocido el propio Informe del Caso, cuando se ha tratado de un juego desprovisto de connotaciones sexuales o eróticas y en que las mujeres junto al resto de los panelistas demostraron compartirlo y tomaron la decisión de intervenir en él.

27. A esta altura del desarrollo y respeto de la dignidad y de los derechos de las mujeres, de los cuales éstas tienen clara conciencia exigiéndolos, plantearse siquiera la posibilidad que las panelistas habrían decidido participar de una dinámica, como la reprochada, que, de alguna forma, pudiese comprometer o afectar su dignidad y derechos o que podrían haber sido obligadas a ello, es impensable. Es una hipótesis prácticamente imposible.

28. En efecto, las mujeres participantes son todas adultas, educadas, preparadas y con trayectoria en televisión. Por tanto, se trata de mujeres empoderadas que, en momento alguno, visualizaron o se representaron siquiera la posibilidad que su actuar pudiese constituir las en un "objeto sexual" o que estuvieran transformándose en víctimas inconscientes de una ofensa a su dignidad de mujeres o que hubiese un aprovechamiento de su condición de tal, lo que JAMAS habrían aceptado. Y no se lo representaron porque jamás existió aquello.

29. Si participaron, en los términos en que lo hicieron, fue porque, en su fuero interno, no tenían cuestionamiento alguno respecto a que su dignidad o condición de mujer pudiere verse afectada o estuviere en entredicho. Lo hicieron porque así lo decidieron, así se autodeterminación con absoluta libertad, lo cual es la mejor expresión que fueron consecuentes con lo que su propia dignidad de mujeres exige y demanda: el respeto por la autodeterminación.

30. Si la mujer puede, en la actualidad, disponer de su cuerpo y tomar decisiones que trascienden su corporalidad con mayor razón pueden decidir participar en un inocente juego, sin siquiera pensar que se ofenden así mismas.

Por el contrario, contrariar su determinación o cuestionarla, bajo el pretexto que se la debe proteger a la luz de la igualdad de género o de su dignidad o condición de tal, es fiel expresión y reflejo que aún se la considera que no está en condición de poder adoptar sus propias decisiones, como lo ha hecho en la especie, máxime considerando lo inocuo e intrascendente del juego en cuestión por lo que respecta a una supuesta amenaza u ofensa a su dignidad.

31. A mayor abundamiento, nadie razonablemente puede concluir que - por el solo hecho que las panelistas hayan decidido participar en el juego - se han humillado, ofendido, zaherido o degradado en su propia condición de mujer. Sobre todo, considerando que fue un actuar espontáneo de todas ellas y carente de toda connotación sexual y erótica, no pautado ni decidido por la producción o dirección del Programa. Llevando la situación al extremo, también, podría cuestionarse lo que ocurre con los hombres del panel que estarían haciendo lo mismo. ¿Acaso alguien se planteó siquiera o sugiere que se habría visto afectada su dignidad o condición de género cuando las panelistas les tocaron las nalgas? Ese reproche no existe y sólo refleja que aún hay mucho por avanzar en el tema de la igualdad de géneros, incluso a nivel del Estado y de la autoridad.

32. En consecuencia, estimamos respetuosamente, que la dignidad e igualdad de géneros ha sido respetado y que no se ha incurrido en discriminación alguna en contra de las mujeres panelistas del Programa, pues su participación fue expresión de su decisión libre, voluntaria, consciente y espontánea y exenta de toda connotación erótica, sexual ni menos soez. Es evidente que, en todo momento, se respetó su autodeterminación, su dignidad como persona y no se las sometió a una suerte de capitis diminutio, impidiéndoselo a pretexto de tener que "proteger su dignidad o condición de mujer", lo que ni siquiera se ha planteado respecto de los panelistas varones. La sola posibilidad de pensar en sugerirle a una de las mujeres panelistas o mujeres, en general, que se le podría impedir o censurar un actuar libre como el que se reprocha o una decisión que hayan adoptado libremente, en el Chile de hoy, sería impensable y su reacción digna de Ripley. Claramente, se estaría yendo en contra de aquello que, precisamente, se quiere proscribir.

33. En resumen y por lo que respecta a este cargo que se nos formula, estimamos que no concurre el ilícito que se imputa. Consecuente con lo mismo, no apreciamos ofensa alguna, tampoco, a los derechos fundamentales de integridad psíquica ni física de las mujeres panelistas por todas las razones ya expuestas.

(ii) En cuanto a la supuesta infracción al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Aprendizaje Vicario.

34. Nuevamente y como una declaración de principios, compartimos la preocupación del CNTV, en orden a que las emisiones o contenidos de televisión NO incurran en conductas que pudieren afectar el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Sin embargo, debemos señalar categóricamente que, bajo ningún respecto, el Programa ha vulnerado u ofendido dicho proceso ni comprometido a los menores, infringiendo de ese modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

35. En lo particular, el Ord.1126 formuló cargos al Programa aludiendo que al haber sido emitido en horario de protección al menor es "altamente probable" que haya sido visionado por menores; los que estarían "recibiendo un mensaje - normalización de conductas de abuso y/o acoso sexual- que podría eventualmente obstar al desarrollo de su formación espiritual" y que "los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos - como los descritos - pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal

(aprendizaje vicario)".

36. Ese es el reproche y la imputación, los cual rechazamos categóricamente, pues no sólo no existen, sino que, además, no pasan de ser una mera especulación de un algo que podría ocurrir en el futuro. No es, en forma alguna, un hecho cierto y efectivo sobre el cual pueda construirse una conducta sancionable de aquellas que ofende el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, salvo que se quiera sancionar y reprimir hechos potenciales, eventuales o posibles, lo cual, evidentemente, escapa del tenor, espíritu y finalidad de la norma y de las funciones fiscalizadoras y sancionadoras del CNTV.

37. Analicemos, en concreto, cada una de las afirmaciones que construirían el reproche del CNTV en esta materia:

38. En primer lugar, el CNTV nos dice que dado que los contenidos fueron emitidos en horario de protección al menor es "altamente probable" que haya sido visionado por menores de edad, pero sólo se queda en esa vaga e indeterminada declaración y afirmación, la cual incluso relativiza aún más al afirmar que es "probable".

39. En efecto, no entrega información objetiva alguna que justifique y respalde tal aseveración, lo que le resta toda profundidad no sólo al análisis que construye sino fundamentalmente a la conclusión a la que arriba y en la que justifica la supuesta ofensa a la formación espiritual e intelectual de los menores que reprocha al Programa. Esta situación no deja de llamar la atención, pues se trata de un antecedente relevante para dimensionar y aquilatar la imputación formulada y constituye una razón suficiente para liberar a mi representada de toda responsabilidad.

40. Cabe referir que para efectos de sancionar a una concesionaria - en cuanto sujeto de la potestad sancionatoria del Estado- el hecho que se estima constitutivo de infracción debe resultar bastante evidente, tener una manifestación continua en el tiempo y, especialmente, encontrarse debidamente establecido y acreditado. Sin perjuicio de lo cual, es del todo necesario contar con la debida justificación que respalde - a lo menos, en este extremo - la imputación, pues sólo así será posible comprender qué es lo atentatorio contra la formación espiritual e intelectual de los niños y jóvenes, puesto que lo que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra y, en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria indispensable para efectos de fiscalizar y sancionar a los administrados.

41. En ese mismo orden de ideas y sólo teorizando con la existencia de algún menor de edad en el horario en que se emitió el Programa, el CNTV daría por sentado que esa teleaudiencia estaría compuesta sólo por menores cuya madurez física o mental es inferior en relación con el telespectador adulto o adulto joven a quienes sí está dirigido el programa. Se presume así que dicha audiencia por completo habría estado atenta y habría incorporado todos los contenidos reprochados del Programa y que todos carecerían de la madurez física y mental para observarlo. Se presume así que todos los menores internalizarían la totalidad de los contenidos reprochados de un modo nocivamente peligroso para su formación, cuestión que necesariamente debería acreditarse para efectos de formular un reproche. Todo lo cual, no pasa de ser una mera especulación sin contenido fáctico real, especialmente considerando el CNTV pretende sancionar por ese hecho. En todo caso, al respecto valga recordar lo que ya expusimos al tratar sobre el Programa en los capítulos anteriores y lo que el propio Informe del Caso estableció al respecto: el Programa carece de aquella nocividad que podría afectar el proceso de desarrollo o formación de los menores. Un punto no menor.

42. Por otro lado y siguiendo con lo hipotético, la realidad de un menor en particular no coincide necesariamente con la de otros menores, y es "altamente probable", también, que la mayoría de los menores que pudieron casualmente visionar el Programa, no hayan descifrado su contenido o no les haya llamado la atención en ningún momento, dada la realidad actual de los menores y los estímulos a los que se encuentran sometidos, incluso en sus propios hogares y no sólo por la televisión.

43. Asimismo, es de la mayor importancia destacar que el visionado del Programa esté destacado con la letra "R" de Responsabilidad Compartida. En consecuencia, la curiosidad de un niño -de surgir frente al juego reprochado- le llevará a preguntar a sus padres cualquier

situación que escuche o presencie y en el lugar que la presencia o escuche, y es deber de ellos orientarles adecuadamente y poner en el debido contexto lo que estén viendo [especialmente considerando, como lo reconoce el propio Informe del Caso, lo inofensivo del juego, el que jamás tuvo connotación sexual ni menos validó, como conducta repetible, situaciones de acoso sexual o conductas de abuso sexual como manifiesta el Ord.1126] por lo que no resulta admisible pretender privar al menor de todos los contenidos televisivos que se emitan a través de la televisión a fin de que, por ejemplo, evite cuestionarse ciertas realidades o ciertos inofensivos juegos como el de la especie. Y con ello no se quiere señalar que el niño o el joven deba formarse bajo tales situaciones, pero no constituyen una realidad ajena de la cual pueda ser privado durante su formación, máxime cuando en ellas no existe cosa alguna que pueda ser reprochada como comprometedor de su proceso de desarrollo como persona.

44. Es evidente que la argumentación dada, no pretende atribuir exclusiva responsabilidad a los padres respecto de los contenidos que son emitidos por Mega, sino instar al CNTV a que pondere del modo más adecuado posible aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de acuerdo a lo prescrito en la norma, en circunstancias que el contenido de ésta es ambiguo y abierto en términos de capturar toda conducta que se le reproche a esta concesionaria. La ley no fue elaborada para regular casos particulares ni para mantener un ambiente 100% libre de contenidos que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad, sobre todo cuando objetivamente no tienen ese alcance ni connotación ni en la realidad ni en sus consecuencias.

45. El CNTV está concibiendo el ilícito desde la eventualidad o potencialidad de constituir un perjuicio a la formación del niño o joven. Es decir, el bien jurídico protegido se considera vulnerado per se, es decir, presumiéndose vulnerado por el sólo hecho de considerarlo así el CNTV -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que al ser "altamente probable" que sean visualizados por menores "pueden" aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal.

46. Esto es configurarían una "situación de riesgo", es decir, una "capacidad" de influir negativamente en el normal desarrollo de su personalidad, sin explicarse cuál sería el "normal" desarrollo de la personalidad de un menor. Todo ello pretende configurarse sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que no existe denuncia particular alguna al respecto, por lo menos de que se tenga conocimiento, y que el propio Informe del Caso estima que no hay ilícito alguno.

47. Por ello, sin perjuicio de que NO es posible sancionar en base a una potencialidad de peligrosidad, cabe constatar que en el Programa no se exhibieron contenidos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y lo juvenil que pudieron haber visto el Programa en el horario matinal, que es de responsabilidad compartida -como reiteramos lo reconoce el propio Informe del Caso - ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado un juego inofensivo que duró menos de 8 minutos; mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes, además, detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas las acciones ocurridas en el juego.

48. En consecuencia, la protección del bien jurídico formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectada potencialmente, toda vez que el juego reprochado, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores. En efecto, como es sabido, el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por múltiples graves factores que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves ni menos inofensiva e inocuas, como la de la especie. Por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los posibles menores que pudieron ver el Programa hayan podido internalizarlo como una conducta a repetir, ni buena ni mala, o que puedan extraer de dicho juego, alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura.

49. En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que

efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión del Programa, cuyo contenido guarda relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presenta como imitable, ni comprende conductas que puedan ser ejecutadas por los menores ni menos nocivas para su desarrollo.

50. En segundo lugar, el CNTV nos dice que a través de los contenidos reprochados, el juego ya tantas veces descrito, los menores estarían "recibiendo un mensaje - normalización de conductas de abuso y/ o acoso sexual- que podrían eventualmente obstar al desarrollo de su formación social".

51. Con el debido respeto que el CNTV nos merece, de buena fe y con absoluta convicción, estimamos que pretender atribuir al juego de marras la entrega de un mensaje a los menores que pueda llevarlos a concluir o a internalizar, como una conducta aceptable, el abuso sexual o el acoso sexual, es realmente desmedido.

52. Reiteramos que siempre compartiremos con el CNTV su preocupación por proteger a los menores. De hecho, Mega siempre se ha caracterizado por ello, llegando, incluso, a normallo y regularlo en sus Orientaciones Programáticas - que contienen su línea editorial y que el CNTV conoce sobradamente - pero de allí a compartir la conclusión en que pretende justificar una eventual sanción a Mega, nos parece un despropósito que no se condice con la realidad de las cosas.

53. Sobre este punto, nos parece absolutamente relevante considerar la apreciación y detallado análisis que hace el Informe del Caso sobre este aspecto, el cual no se cansa de declarar y establecer que se trató de un juego absolutamente desprovisto de connotación sexual, erotismo y nocividad. En efecto, el Informe del Caso nos dice que si bien los contenidos son exhibidos en horario de protección al menor, no aparece ningún contenido o elementos que tengan la capacidad de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Pues, el juego no representa un riesgo negativo, ni posee la gravedad suficiente como para generar algún tipo de impacto emocional o intelectual negativo en una audiencia en desarrollo. Esto, toda vez que se trata de situaciones que carecen de elementos que pudieran ser definidos como sexuales, eróticos o que pudieran incitar conductas replicables por menores, en cuento pudieran considerarla una conducta a repetir en un contexto diverso al del juego. De hecho, cuando el conductor o los otros panelistas advierten que uno de los involucrados en el juego podría haberse sobrepasado, es sancionado con un reto, por cierto en un contexto de broma.

54. En tercer lugar, el Ord. 1126 afirma que "los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos - como los descritos - pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Este punto ya lo hemos desarrollado y se encuentra incluido en los 2 anteriores, los que nos permiten afirmar que esa posibilidad, esa potencialidad pretendida por el Ord. 1126, en la especie, no ocurre.

55. En el Programa no se exhibieron contenidos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que pudiese haber integrado la audiencia en el horario matinal. Por tanto, ¿cuáles serían los supuestos modelos de conducta que aprenderían, imitarían o repetirían validándolos como legítimos? ¿Acaso que el abuso sexual y el acoso sexual son conductas repetibles y aceptables? Nos parece que no hay espacio alguno para sostener, criteriosa y razonablemente, dicha posibilidad, no sólo porque el juego reprochado carece de esa capacidad sino porque, además, objetivamente hablando en él no hay contenido sexual, erótico, soez o de doble sentido alguno que pueda llevar, a cualquier intérprete neutral, a sostener siquiera esa posibilidad, ni siquiera remotamente.

56. Por último y a mayor abundamiento de lo ya dicho, sin perjuicio del respeto que, por cierto, debe observarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, consideramos que tanto el Ord. 1226, como la normativa aplicable en la especie, deben ser autosuficientes y generar a las concesionarias la suficiente certeza en cuanto a si los contenidos televisivos que transmitirá, configurarían o no el ilícito imputado. Pues bien, el CNTV recurre a otras fuentes normativas para apoyar la supuesta infracción que pretende sancionar, admitiéndose implícitamente que el ilícito que se ha atribuido a Mega es insuficiente o que debe ser auxiliado por otro cuerpo normativo, a fin de configurar la presunta infracción. Así las cosas, estimamos que no resulta admisible sancionar ni completar el contenido de un precepto televisivo, con otras leyes cuya aplicación y eventual incumplimiento han de quedar perfectamente determinados respecto a

los contenidos reprochados.

57. Para finalizar este capítulo - el que se hace cargo de lo ya dicho en los párrafos precedentes de esta defensa - es del todo necesario reiterar y así lo ha dicho también la jurisprudencia en relación a los ilícitos previstos en el artículo 10 de la Ley N° 18.838 que "los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (....) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1° de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo" añadiéndose que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 10 de la Ley n° 18.838 "no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta' (énfasis añadido). Nos parece que lo señalado en este fallo, se aplica, plenamente, a la especie.

58. Asimismo, agreguemos a todo lo ya dicho que, como es de conocimiento de este CNTV, la palabra "formación" ha sido definida por la RAE como "la acción y efecto de formarse" y esta última expresión dice relación con "adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral', de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales de escasa gravedad.

59. En cuanto al concepto de "espiritual e intelectual", se definen respectivamente como "Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material' y "Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras". Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por televisión. La gran parte de los programas televisivos -aún los noticiarios- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no tienen esa finalidad por objeto. Un programa como "Mucho Gusto", salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole recreativo e informativo, por lo que mal puede aplicársele a Mega un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el Programa.

No pretende ser un programa formativo, por lo que se aleja mucho de su finalidad el orientarse a un público infantil y juvenil.

60. Asimismo, atendida la apertura hermenéutica del ilícito "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", es de la mayor importancia que el CNTV deba considerar su propia normativa especial que dispone cuáles son los contenidos prohibidos por la ley y que tiene por fin proteger a los menores. Así, el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza.

61. Dichos contenidos son la pornografía, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos. Es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el CNTV de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.

62. De esta suerte, la eventual infracción al artículo 10 inc. 3 de la Ley N° 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, que se atribuye en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinados contenidos "puedan" afectar el proceso de formación o desarrollo como personas de los menores para ser calificados, per se, como ilícitos televisivos, deben ser, además, graves y ciertos. Máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el CNTV no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 10 inciso tercero de la Ley N° 18.838.

63. Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende

proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional". Este es un argumento que se entrega a mayor abundamiento, pues el juego reprochado resulta ser del todo inofensivo y carente de todo contenido erótico o sexual.

64. En consecuencia, a nuestro juicio, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"; ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los contenidos reprochados.

65. Es decir, en el Ord. 1126, el bien jurídico protegido se considera vulnerado per se, es decir, presumiéndose vulnerado por el sólo hecho de considerarlo así el CNTV en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que los contenidos "podrían" obstar al desarrollo de la formación espiritual e intelectual de los menores y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho que no existen denuncias particulares que se conozcan y que el propio CNTV, a través de su Informe del Caso, establece la inexistencia de ilícito alguno.

66. En resumen y por lo que respecta a la imputación que se nos formula, estimamos que no concurre el ilícito que se imputa. Consecuente con lo mismo, no apreciamos ofensa alguna, tampoco, a los derechos fundamentales de integridad psíquica ni física de los menores.

B. Normas del Derecho Administrativo Sancionador. Su Aplicación en la Especie.

67. El CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, sin embargo, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en fallo del 27 de diciembre de 1996, W L C. 244-1996, recaído sobre el proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9' que: "705 principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".

68. En efecto, el inciso 2' del artículo 1' de la Ley 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.

69. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales.

70. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.

71. Prueba de lo anterior, se manifiesta en sentencias ejecutoriadas, dictadas en los recursos de apelación (Civil N° 3379-2016 Y 3382-2016) en que la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el considerando noveno de cada sentencia estableció: "Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. Pues sí, llamado como 10 está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 10 de

la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley".

72. Bajo esta perspectiva, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y anti juridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso 50 de la Constitución Política de la República.

73. Hacemos también presente que la formulación de cargos por parte del CNTV no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues 1 de ellos (la Consejera Iturrieta), estuvo por no formular cargos, con lo cual se manifiesta que no existe una opinión unánime de la existencia de una vulneración de las normas relacionadas con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y al menos existiría una duda razonable. Amén, por cierto, de lo que el propio CNTV a través de su Informe del Caso sostuvo sobre el particular.

c. Mega no actuó con Dolo.

74. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, como se señaló precedentemente, revisten de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

75. En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la e"-presión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

76. En tal sentido, el Programa y los contenidos reprochados, a la luz de todo lo dicho, en especial, de la decisión libre, voluntaria, consciente y espontánea de parte de los panelistas mujeres y hombres de participar en esta charada y juego - obviamente no importaron una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 10 de la Ley 18.838 ya sea a través de una ofensa a la dignidad de las mujeres o discriminándolas en razón de su condición o calidad de tal ni menos a los menores pretendiendo afectar su proceso de desarrollo personal.

77. De esta suerte y dado el carácter espontáneo del juego, emitido en un programa en vivo, limita considerablemente las posibilidades de control por parte de Mega, de donde aparece claramente la inexistencia de dolo o de algún ánimo subjetivo especial destinado a menoscabar la dignidad de las mujeres o la formación de los menores.

78. Del mismo modo, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del Programa jamás fue, obviamente, incurrir en los ilícitos que se le imputan. Y el mejor ejemplo de ello, es que "Mucho Gusto" se ha caracterizado y se ha comprometido con las temáticas relacionadas con la proscripción de la violencia de género y con dar visibilidad a diferentes tipos de agresiones, como ocurrió por ejemplo con la entrevista a Nabila Rifo, optando por no transmitir en vivo el juicio; el tratamiento a las campañas "Ni Una Menos"; la incorporación en Generador de Caracteres del número de teléfono que busca orientar cuando se informa sobre delitos de violencia contra la mujer, entre otras acciones.

79. Nuestro Compromiso con el CNTV. Sin perjuicio de los descargos y defensas contenidos en esta presentación, los que de buena fe y con plena convicción sostenemos y afirmamos, sentimos un profundo respeto por la difícil y comprometida labor que realiza el CNTV y compartimos sus preocupaciones.

80. En ese sentido y concordante con nuestras Orientaciones Programáticas hemos adoptado las medidas del caso e instruido a la dirección y producción ejecutiva de "Mucho Gusto" para que sea especialmente cuidadosa con aquellas acciones o actividades que se realicen y que,

puediendo ser visionadas por menores, pudieren llegar a considerar o calificar como conductas o comportamientos lícitos y dignos de imitar. Asimismo, seguiremos comprometidos con la defensa de la dignidad y derechos de las mujeres y de toda proscrición a la discriminación arbitraria en razón de sexo u otras causas y dar visibilidad a todos aquellos hechos que, de alguna forma, puedan comprometer a las mujeres, sus derechos, dignidad y respeto.

POR TANTO;

en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838 y artículos 19 N° 6, 19 N° 12 Y 19 N° 25 de la Constitución Política,

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. a los cargos formulados por el CNTV, contenidos en el Ordinario N° 1126, de 24 de agosto de 2017, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley W 18.838, aceptarlos a tramitación, no sancionarla y absolverla de los cargos formulados y de toda responsabilidad o, en su defecto, imponerle la mínima sanción de amonestación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Mucho Gusto” es un programa matinal chileno del género misceláneo, transmitido de lunes a viernes por Mega, conducido por Luis Jara y Katherine Salosny, con una duración de cinco horas al aire, entre las 8:00 y las 13:00 horas, que se caracteriza por abordar, entre otros, diferentes temas de actualidad, cocina, políticos y del espectáculo chileno, además de concursos;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del 4 de abril de 2017, pudo constatarse que luego del saludo de bienvenida de los conductores, los panelistas comienzan a correr por el estudio, intentando alcanzarse entre ellos y tocándose.

Entre risas comienzan a darse apretones en las nalgas cuando son alcanzados.

En este contexto Joaquín Méndez con ambas manos toma la parte posterior de María José Quintanilla. Esta acción genera risas en la referida y también, en los panelistas, concluyendo el juego.

El diálogo que surge es el siguiente:

María José Quintanilla: «Paren la cuestión, mi madre me está mirando en la casa, ¿vieron lo que me hizo Joaquín?»

Luis Jara: «Voy a hacer una denuncia. Hay alguien de ustedes que está agarrando surtido. Tengo un nombre, hay alguien que está agarrando surtido aquí... (enfocan al cocinero Miguel Valenzuela (Serrucho))» (risas)

Rodrigo Herrera: «Cree que está en la feria»

Luis Jara: «Parece que le faltaban zanahorias para la cazuela. Momento, momento ¿tú hermano está aquí?»

María José Quintanilla: «Sí. Está feliz»

Luis Jara: «Este es el momento en que no te puedes quedar» (le dice al hermano)

Rodrigo Herrera: «Está enojado»

Karol Dance: «Pero que lata que le anden tocando el trasero»

Daniela Castro: «¡Y a dos manos, a dos manos!»

Karol Dance: «Esto es una vulgaridad»

Joaquín Méndez: «Pero si es un juego»

María José Quintanilla: «¡Pero con una mano, poh Joaco! (...) también hay que decir que el día

comienza distinto después de un agarrón» (Todos ríen y comienza el juego de nuevo»);

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 1º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el principio de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y aquellos derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, encuentra especial protección en la letra l) del artículo 12º de la Ley N° 18.838, la cual faculta para la designación de horarios, dentro de los cuales se puede exhibir programación no apta para menores de edad, con el objeto de impedir que estos se vean expuestos a emisiones que puedan dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica;

NOVENO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

DÉCIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰, a su vez, dispone en su preámbulo que: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo referido en el Considerando Sexto, es posible establecer que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, la sexualidad constituye un aspecto importante de los seres humanos, encontrándose su ejercicio protegido y, en algunos casos, restringido por parte del ordenamiento jurídico;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 366, 366 bis y 366 ter del Código Penal, sanciona a aquellas personas que realicen actos de significación o abuso sexual, señalando la última norma expresamente que para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella. De este modo, no resulta apropiada la naturalización de las tocaciones en las nalgas que lúdicamente realizan los panelistas de la emisión denunciada, pues como se señaló en la respectiva formulación de cargos, es justamente el tono humorístico utilizado en el programa, lo que constituye la fuente del mayor riesgo para la formación de los menores, en tanto banalizaría un tema que bien podría, bajo circunstancias, llegar a ser, incluso, constitutivo de delito;

DÉCIMO SEXTO: Que, el mandato impuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838 a los servicios, de observar permanentemente en sus emisiones el debido respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, comprende el proteger o evitar situaciones que coloquen en riesgo el desarrollo de la sexualidad de los menores;

¹⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y teniendo presente el horario en que fueron emitidos, resulta posible sostener que mediante la naturalización y representación lúdica de las tocaciones en las nalgas que efectúan los protagonistas de la emisión fiscalizada, el mensaje entregado a los menores televidentes resulta ambiguo, pudiendo éste, eventualmente, entorpecer el desarrollo de las habilidades de autoprotección y autocuidado de los menores, debido a la carencia de una información inequívoca respecto a los posibles riesgos asociados a las tocaciones indebidas de carácter sexual. Es dicha banalización la que puede generar una confusión en los menores televidentes; es preciso recordar, que la televisión actúa como un importante agente socializador, que sirve de referente para los menores de edad en su fase formativa, entregando modelos, concepciones y nociones que le servirán para su desarrollo posterior. De allí que, presentar en pantalla temáticas del tipo examinado, sin una evaluación de riesgos, prácticamente obviándolos, entraña el peligro de que el adolescente vea la situación como un hecho inocuo para su desarrollo, efecto que bien pudiera enervar el oportuno despliegue de sus herramientas de autocuidado, arriesgando su bienestar, lo que implica en consecuencia, un atentado en contra de su *formación espiritual e intelectual*, protegida y amparada en el 1° de la Ley 18.838 y, además, por la Convención de Derechos del Niño;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de su integridad física, psíquica, y su bienestar, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar posibles situaciones de riesgo que afecten su desarrollo, en este caso, sexual;

VIGÉSIMO: Que, cabe hacer presente que, el reproche en el caso particular, dice relación con el horario en que fuera expuesto el tema en cuestión y su tratamiento por parte de los panelistas, horario en que justamente la teleaudiencia infantil tiene acceso a dichos contenidos, con el consiguiente riesgo que ello conlleva al proceso de su formación espiritual e intelectual, proceso que la concesionaria, por mandato legal, debe respetar y promover;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta importante hacer presente que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar, son derechos que se encuentran reconocidos, tanto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política, como en el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero que tienen límites en cuanto a su ejercicio, uno de los cuales consiste en la prohibición

de vulnerar *los derechos y la reputación de los demás*¹¹, quedando siempre sujetos sus titulares a responsabilidades ulteriores, exigencia sistémica cumplida por la Ley 18.838, por lo que las alegaciones versadas en el párrafo 4° de su escrito de descargos serán desestimadas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en efecto, y compartiendo lo expresado por la concesionaria en su escrito de descargos, del análisis de la emisión denunciada, se aprecia que las tocaciones efectuadas por los panelistas involucran indistintamente a hombres y mujeres, por lo que será desechado el cargo en lo que a la inobservancia del respeto debido a la dignidad, la igualdad y no discriminación de las mujeres éste se refiere;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la defensa de la concesionaria, relativa a la ausencia de elementos subjetivos en la infracción denunciada, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”;

indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber: a) “La Mañana”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 17 de julio de 2017; antecedente

¹¹ Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13.2, a)

que será tenido en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Maria Elena Hermsilla, Roberto Guerrero, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Genaro Arriagada, acordó rechazar los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S. A. e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 4 de abril de 2017, en uno de cuyos segmentos no habría sido observado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Acordado con el voto en contra del Presidente Oscar Reyes y la Consejera Marigen Hornkohl, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE”, EL DIA 7 DE MAYO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-392-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibió la denuncia CAS-13838-K6P8S6 respecto de una nota que informaba sobre las labores de personal de Cascos Blancos en el contexto de la guerra civil en Siria, emitida en el programa “TELETRECE”, el día 7 de mayo de 2017 por Canal 13 S.A. La denuncia reza como sigue:

«Dieron un reportaje sobre los cascos blancos en Siria. Advirtieron que venía contenido gráfico, término que una persona que no es periodista no entiende. Y comenzaron a mostrar cerca de 10 minutos niños y adultos mutilados, muertos, ensangrentados entre los escombros. Poco y nada de los cascos blancos. No había necesidad de mostrar tanto morbo, sufrimiento de niños llorando todo ensangrentados o mutilados. Adultos muertos y niños también»;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso A00-17-392-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, corresponde a un segmento del programa “TELETRECE”, noticiario principal de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

El segmento en cuestión corresponde a una amplia investigación periodística titulada ‘Los cascos blancos en Siria’. La periodista Constanza Santa María introduce de esta forma la narración: *“Más de 300 mil muertos y 7 millones de desplazados, es parte del saldo de la guerra civil en Siria. Reportajes de Teletrece conversó en exclusiva con los integrantes de la Defensa Civil Siria, más conocidos como los ‘Cascos Blancos’. Son los rescatistas que, tras cada bombardeo, corren para tratar de salvar vidas debajo de los escombros. Les advertimos que algunas de las siguientes imágenes tienen alto contenido gráfico. El informe es de James Gatica.”*

El relato se inicia con una secuencia que muestra el despliegue en terreno de un grupo de integrantes de los denominados ‘Cascos Blancos’. Las imágenes dan cuenta de la premura con la que acuden a efectuar labores de rescate en una zona específica de la ciudad de Aleppo, en Siria, donde previamente hubo un ataque bélico en el marco de la guerra civil que azota a ese país desde marzo de 2011.

En la edición de lo que correspondería al prólogo del reportaje se privilegia la incorporación de audio ambiente que consta de sonidos propios del operativo, como el ruido de las sirenas de los vehículos de emergencia y las reacciones de algunas personas que orientan las acciones salvavidas. Al mismo tiempo, en off y luego en on, es incluida la siguiente cuña otorgada por Saed Qabani, representante de la organización: *“Somos conocidos oficialmente como la Defensa Civil de Siria. Pero nuestros amigos, y otras personas que nos apoyan en el mundo, nos llaman los ‘Cascos Blancos’”*. Luego, se observa una secuencia que da cuenta de la ayuda brindada y en la que aparecen distintos voluntarios corriendo en medio de escombros y polvo en suspensión. Algunos de ellos avanzan cargando a niños en sus brazos. Esta imagen se funde con una gráfica en la que, con texto sobreimpreso en pantalla, se visibiliza el título del reportaje: ‘Los cascos blancos’.

La narración prosigue con vistas aéreas que muestran edificios semidestruidos y otros completamente devastados por la guerra. En paralelo, la voz en off narrativa del periodista James Gatica señala: *“En Siria ya no quedan lugares seguros (...). Todos son potenciales blancos. En teoría, en esta guerra civil, hay cuatro bandos en conflicto, cuatro frentes de batalla, sin embargo, para las familias hay solo un frente del cual preocuparse y ese es el cielo.”* Tras dicho énfasis, las imágenes se centran en un bombardeo que ocurre en plena ciudad y en la consiguiente huida por parte de algunos habitantes de Aleppo.

De manera consecutiva, el relato periodístico precisa que la misión que tendría la Guardia Civil Siria es rescatar a todo aquel que se encuentre con vida debajo de los escombros, independiente del bando al que pertenezca. Mientras se efectúa dicha distinción, se aprecian las tareas de rescate de cuatro niños heridos y atrapados entre las edificaciones derruidas, la visibilización de tales maniobras son alternadas con el testimonio que proporciona una fuente de la agrupación, Mohamed Bsiriny. También

se observa a tres niños deambulando entre escombros y polvo en suspensión. Bsiriny cuenta que realizan una acción humanitaria y que, en esa línea, no establecen una discriminación de las víctimas a las que auxilian.

De este modo, la narración aporta elementos de contexto y en tal sentido, indica que los ‘Cascos blancos’ han salvado más de 90 mil vidas y que niños y niñas se han convertido en las principales víctimas del conflicto. Al respecto, se recalca el salvataje de un niño realizado en agosto de 2016, para lo cual la construcción informativa del reportaje recurre a imágenes de archivo, estableciéndose una secuencia descrita del siguiente modo por la voz en off del periodista (21:44:06-21:44:16) “(...) *en agosto, cuando un edificio de la ciudad de Alepo se desploma tras un bombardeo de las fuerzas rusas que apoyan al gobierno sirio en el combate a los rebeldes (...) Entre los escombros es rescatado un pequeño llamado Omran. Al interior de la ambulancia está con su rostro empolvado y ensangrentado, pero su mirada no expresa dolor, quizá porque tiene 5 años y el conflicto en Siria ya cumplió 6*”. Dicho discurso, resulta coherente con las imágenes que lo respaldan, tendientes a mostrar la impregnación de la violencia como algo ‘natural’ en la experiencia infantil.

La arista anterior es fortalecida nuevamente con una cuña testimonial del rescatista Mohamed Bsiriny, quien puntualiza las dificultades que han debido enfrentar en determinados salvamentos de niños. El factor emocional es constitutivo en la alocución expresada por esta fuente, aspecto que desde el punto de vista audiovisual se refuerza con un plano que muestra la reacción de júbilo que manifiestan miembros de la Defensa Civil Siria al lograr extraer el cuerpo de una niña desde un montículo de cemento (21:45:30-21:46:00).

En ese ámbito narrativo, el periodista consigna algunos datos de Unicef con los que complementa la información articulada: “*Según Unicef, 2 millones de niños huyeron del país y se convirtieron en refugiados; pero otros 3 millones aún viven en zonas de conflicto*”. En ese contexto, nuevamente aparecen imágenes de niñas y niños que son rescatados en medio de áreas devastadas por los ataques bélicos.

Otra pieza clave que contribuye a la contextualización informativa del reportaje es la precisión que se indica en torno al origen de la agrupación y el número de voluntarios que la compone. En cuanto al primero de estos antecedentes, en el relato periodístico se menciona que los ‘Cascos Blancos’ surgieron en 2013 y que estarían conformados por 3 mil brigadistas, distribuidos en 119 centros ubicados en ciudades donde se disputan los rebeldes con el gobierno del Presidente Bashar al-Assad.

El relato se traslada luego a Turquía, país en el que, de acuerdo a lo recabado por el periodista, los rescatistas reciben entrenamiento y asistencia médica. Ahí, junto a las fuentes antes citadas, también es entrevistado Ahmad Alyousef, quien destaca la nobleza de la labor que realizan y el rol que les compete al actuar como sujetos que salvan las vidas de sujetos sobrevivientes. Paralelamente, se exhiben escenas que visibilizan rescates tanto de personas adultas como de niños. La intervención de Alyousef es añadida para subrayar el atributo de “*héroes anónimos*” que subyace en los procedimientos realizados por los ‘Cascos Blancos’, sin embargo, dicha cualidad es contrapuesta con una crítica divulgada por un canal de televisión ruso: “*El gobierno sirio y sus aliados rusos acusan a los ‘cascos blancos’ de montajes y tener entre sus filas a terroristas. Así lo muestra este reportaje de la televisión rusa*”. De esta

manera, es incluido parte de un material audiovisual de la citada investigación de prensa y que refiere, entre otros aspectos, a la gran cantidad de propaganda islámica hallada en los sitios en que se acuartelan los integrantes de la Defensa Civil Siria.

Esta eventual vinculación es descartada por otra fuente especializada a la que el periodista de Canal 13 consulta para profundizar su investigación. Se trata del periodista español Antonio Pampliega, quien, conforme a lo que se especifica en el reportaje, estuvo secuestrado durante 10 meses por el Frente Al-Nusra, una filial de Al Qaeda en Siria, con la que los rusos vinculan a los ‘cascos blancos’. Las secuencias de esa realización audiovisual muestran la celeridad y el cuidado con que llevan a cabo los operativos de rescate, especialmente cuando se trata de niñas y niños. Una de esas secuencias muestra, por ejemplo, el arduo operativo efectuado para rescatar con vida el cuerpo de una niña, sin embargo, ella fallece camino al hospital. Las imágenes incluyen los rostros afligidos de los ‘cascos blancos’ que participaron en el operativo (21:52:04-21:52:20).

El documental ‘Sin Filtros’ deviene así en una fuente primordial del relato periodístico, lo mismo que su autor, Antonio Pampliega, el que puntualiza además que muchos de los civiles sirios muertos en la guerra civil han sido enterrados en el más absoluto anonimato. En términos discursivos, las cuñas aportadas por Pampliega relevan el carácter heroico de los ‘cascos blancos’, así como también la acción de voluntariado que desempeñan; esto último básicamente a la luz del escaso ingreso que reciben por su labor: entre 150 y 200 dólares al mes.

El reportaje finaliza con una secuencia en la que se evidencia, a consecuencia de la guerra, la ruina arquitectónica y patrimonial de la ciudad de Alepo. Asimismo, aparecen nuevas imágenes que dan cuenta del rescate, en medio de los escombros y edificios semidestruídos, de niñas y niños heridos. Paralelamente, el texto en off narrado por el periodista explicita, en alusión al sentido altruista de los ‘cascos blancos’: *“¿Por qué arriesgarlo todo cuando lo poco y nada que queda en pie está hecho escombros? ¿Por qué intentar rescatar a uno más cuando el número de víctimas no logra conmover a los que podrían terminar con esta tragedia?”* Tales interrogantes obtienen respuesta mediante tres cuñas de integrantes de los ‘cascos blancos’, Saed Qabani, Mohamed Bsiriny y Ahmad Alyousef. El primero plantea que esperan una salida próxima al problema a partir de un acuerdo nacional en Siria; mientras que el segundo y tercero recalcan que, ante todo, para ellos, *“las personas están primero”* en pos del lema que los orienta, *“quien salve una vida, salva a toda la humanidad”*;

SEGUNDO: De lo expuesto, se aprecia que la nota contiene elementos que forman parte de un suceso noticioso internacional y de interés general, como resultan ser las consecuencias de la guerra civil en Siria y la labor de personal de rescate en tal conflicto.

Ello, en tanto se aprecia un discurso centrado en los rescates que realizan los voluntarios de la Defensa Civil -conocidos en Oriente Medio como ‘Casco blanco’- de personas sobrevivientes de la Guerra Civil en Siria. Para la configuración informativa, el periodista privilegia como elemento primordial el testimonio entregado por los mismos rescatistas durante su reportaje en Siria y Turquía y se aprecia que las cuñas escogidas revisten el carácter vivencial de quienes integran esta organización.

De igual forma, los testimonios son dispuestos en un contexto más amplio, que es descrito por el propio reportero de Canal 13 a través de la precisión de datos específicos provenientes de fuentes secundarias (como por ejemplo Unicef), así como de otras fuentes a las que concede espacio, entre ellas el periodista y documentalista español, Antonio Pampliega, quien desmiente los eventuales vínculos que habría entre los ‘cascos blancos’ y una fracción de rebeldes de Al-Qaeda. Dicha asociación forma parte del desarrollo del reportaje. Asimismo, las imágenes del documental ‘Sin Filtro’, de Pampliega son utilizadas como un recurso audiovisual que matiza la narración, en el sentido que de dicho material son seleccionadas secuencias referidas a las actividades cotidianas que los ‘cascos blancos’ llevan a cabo en momentos ajenos a las labores de rescate.

Cabe destacar, que estos rasgos añaden a la narración periodística elementos que favorecen no sólo la comprensión amplia del problema expuesto, sino que además las posibles soluciones que éste podría tener, contribuyendo a informar a los televidentes respecto a una realidad que pertenece al concierto internacional y, por otro lado, les proporcionaría de manera extractada los aspectos más relevantes de las actividades cotidianas que realizan los ‘cascos blancos’.

En suma, el reporte entrega descripciones que van más allá de los hechos violentos y crudos que se explicitan en la denuncia y cuya exhibición constituye una dimensión colateral del relato.

TERCERO: Luego, en atención a lo esgrimido en la denuncia remitida al CNTV, cabe agregar que las imágenes analizadas, si bien da cuenta de escenas de dolor y aflicción de personas adultas y menores de edad, tienen una escasa duración y no revisten recursos audiovisuales que exalten la sensación de sufrimiento que experimentan tanto las personas adultas como menores de edad que son auxiliadas por los ‘cascos blancos’, ni contribuyen a desdibujar la realidad o presentar abusivamente la noticia por la vía de la exaltación de emoción o impacto.

Por ejemplo, varias de ellas no incluyen música incidental que sobre dramatice la acción expuesta, predominando un audio ambiente que es propio de la operación realizada por los brigadistas.

Asimismo, no se advierte un uso desmedido de aquellas escenas que visibilizan el sufrimiento de niñas y niños y más bien éstas aparecen en un contexto informativo pertinente y adecuado y encuentran su justificación en el contexto informativo de un suceso de relevancia noticiosa internacional más amplio, a saber, las consecuencias de una guerra civil;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Como ya se adelantó, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que debe concluirse que la nota responde a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés general, y a la libertad de informar de la concesionaria, derechos protegidos por el artículo 19º número 12 de la Constitución Política; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia CAS-13838-K6P8S6 en contra de Canal 13 S.A., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordada con el voto en contra de los Consejeros Reyes, Guerrero e Iturrieta, quienes fueron de la opinión de formular cargos contra la concesionaria, en tanto, a su juicio, la emisión fiscalizada reúne elementos que podrían configurar infracciones a las normas reseñadas.

7. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-13948-S5T2Q3, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 21 DE MAYO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-461-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-13948-S5T2Q3, se formuló denuncia particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, de un segmento del Noticiero “Chilevisión Noticias Central”, el día 21 de mayo de 2017. La denuncia reza como sigue: *“Chilevisión siempre se caracteriza de crear una mala imagen de una institución llamada Carabineros o Investigaciones, siempre mirando sólo un lado de los hechos, poniendo a delincuentes y antisociales como inocentes, sin investigar el fondo de los hechos. Lo que aconteció con Rodrigo Avilés hace dos años fue lamentable, pero no es para que cada vez estén buscando rating, ponga como inocente a una persona que se aprovecha de los sistemas»;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso A00-17-461-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Chilevisión Noticias Central*” es el programa informativo central de CHV, el que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: La denuncia refiere a un reportaje incluido en el noticiario en relación al caso del estudiante Rodrigo Avilés, quien hace dos años sufrió un golpe en la cabeza cuando al ser botado por el chorro de un carro lanzagua durante una manifestación en Valparaíso. El segmento incluye una entrevista personal al joven, imágenes de archivo del caso, una entrevista a su abogado, con una duración total de quince minutos, aproximadamente.

Dos son los temas centrales del reportaje: en primer lugar, ofrecer el testimonio del propio afectado, volviendo por primera vez, tras dos años, al lugar donde ocurrió el accidente, dando cuenta de su vivencia personal y de las secuelas que ha dejado en su vida; en segundo lugar, presentar la evaluación del propio afectado sobre el proceso legal que está en curso contra la institución de Carabineros de Chile y uno de sus ex funcionarios, por el daño causado a su persona.

Rodrigo Avilés, junto a una periodista, recorre por primera vez la zona donde se produjo su accidente. Describe los recuerdos que conserva, cómo vivió la situación lo cual se acompaña de imágenes de archivo; además narra las consecuencias de haber estado en riesgo vital, su lenta recuperación y las secuelas que le quedaron. Rodrigo se queja de la falta de justicia en su caso, por no haber hasta hoy una sanción por las consecuencias nefastas que tuvo el actuar negligente del funcionario policial, y resalta la importancia de continuar en este proceso legal en contra de la institución de Carabineros, para que se modifiquen sus protocolos de mantenimiento del orden público, y para que se vigile el cumplimiento de ellos, de manera de evitar que casos graves como el suyo se vuelvan a repetir.

Se exponen, también, imágenes de archivo de declaraciones del alto mando de Carabineros y una declaración pública de la institución.

Caminando por el área donde ocurrió su caída recibe el cariño de los vecinos que trabajan cerca, quienes recuerdan lo que presenciaron del accidente. También se expone la opinión del abogado defensor de Rodrigo Avilés, Eduardo Villagrán, sobre las medidas tomadas por Carabineros respecto del caso, quienes responsabilizaron directamente al pitonero del carro lanzagua, dándolo de baja, pero otorgándole una indemnización, una pensión y poniendo a su disposición una defensa institucional de al menos cuatro abogados que lo asesoraron en el juicio en su contra. Tanto el abogado como Rodrigo Avilés, la víctima, opinan que también ha habido una responsabilidad por parte de los altos mandos de la institución:

Rodrigo Avilés [21:43:50]: «..., a su vez, también esto responde a los altos mandos de

la institución misma de carabineros y al protocolo de la institución».

Abogado Eduardo Villagrán: «*Hay un deber, hay un cuasi-delito porque existe un deber de omisión, hay una omisión por parte de la jefatura de la institución al no velar por el debido cumplimiento de los protocolos, y al no velar porque sus subalternos cumplan con los reglamentos que la propia institución les impone en su actuar. Y es eso lo que constituye, digamos, una responsabilidad de carácter penal, culposa».*

El comentario final de la entrevistadora, y la conclusión del protagonista, Rodrigo Avilés, sobre el actuar de Carabineros, con el que se cierra el reportaje, es la siguiente:

Periodista [21:44:59]: «*Su objetivo: alcanzar justicia, no para él, más bien para que su historia, aun impune, no se repita».*

Rodrigo Avilés: «*Los veo como una institución peligrosa frente a la multitud. Y que no tiene responsabilidad, no tiene criterio frente a cómo actuar frente al otro, y ahí me da miedo, quizás por mí, quizás por, por los demás, por la gente, por ti, por tu madre, por tu hijo, por los que vienen, por los que están y por los que vienen, ahí sí uno tiene miedo por el otro. Y hemos sufrido como país muertes, hoy día yo te estoy hablando, pero podría no estarte hablando, podría estar muerto.»*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

SÉPTIMO: El hecho en cuestión, sobre el que se emitió el reportaje denunciado, constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público -o general- a la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, ya que aborda la posible comisión de un delito por parte de funcionarios públicos;

OCTAVO: En este contexto, es dable indicar que la emisión cumple con los estándares suficientes que exige un ejercicio legítimo de la libertad de opinión e información, derecho garantizado en el art. 19 N° 12 de la Constitución y 1° de la Ley 19.733.

En efecto, de acuerdo a dicha ley, la concesionaria ostenta la calidad de medio de comunicación social¹², por lo que nuestro ordenamiento le reconoce la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa¹³; derechos considerados fundamentales para el desarrollo de un Estado democrático, que se encuentran garantizados tanto en la Constitución como en la propia Ley 19.733;

NOVENO: En este contexto, la concesionaria, durante la emisión cuestionada, aborda un suceso de manifiesta repercusión mediática e interés público, referido al caso del estudiante Rodrigo Avilés, que hace dos años sufrió un golpe en la cabeza a causa de caer derribado en la calle por el chorro proveniente de un carro lanzagua durante una manifestación ciudadana en Valparaíso, hechos que se pueden enmarcar como constitutivos de delito por alguien que al momento de ocurridas las conductas que se le imputan era un funcionario público (Carabineros de Chile);

DÉCIMO: Por otra parte, la noticia es atingente, justamente debido a que se conmemoran dos años del accidente que sufrió el joven un 21 de mayo, agregando su testimonio, recorriendo la zona por primera vez, después de tanto tiempo. Narra el recuerdo de los hechos, cómo los vivió, acompañado de imágenes de archivo, y las consecuencias que tuvo. Se da cuenta del riesgo vital del accidente, su lenta recuperación y las secuelas hasta la fecha. Se expone su queja de falta de justicia en el caso, al no existir aun una sentencia, y resalta la importancia de continuar con el proceso judicial en contra de la institución de Carabineros, para que se modifiquen sus protocolos de mantenimiento del orden público, y para que se vigile el cumplimiento de ellos, de manera de evitar que casos graves como el suyo se vuelvan a repetir.

A lo anterior, debe sumarse que el programa parece exponer los hechos noticiosos de forma completa, en tanto señala con claridad meridiana que en este caso: existe una investigación formalizada y querrela criminal en contra del carabinero Sr. Manuel Noya, por presunto delito de lesiones graves en los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2015, en el contexto de una manifestación en Valparaíso que afectó al joven estudiante de letras de la Universidad Católica; se da cuenta del estado procesal del carabinero imputado y de las declaraciones públicas de la Institución, así como

¹² Ley 19.733, art. 2°: «Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.»

¹³ Constitución Política de la República, art. 19 N° 12; Ley 19.733, art. 1°.

declaraciones del alto mando de Carabineros de Chile;

DÉCIMO PRIMERO: Así, el programa acude a las partes involucradas, les da un trato equilibrado y entrega antecedentes pertinentes para que la ciudadanía pueda formarse su propia opinión frente a los hechos. Incluso, para marcar de mejor forma la divergencia de las tesis que se esbozan en el proceso criminal en curso, el programa recurre a construir un contrapunto entre ambas versiones; así, mientras por una parte exhibe las imputaciones de la Fiscalía en contra del Sr. Noya, por otra muestra inmediatamente los descargos hechos por Carabineros, quienes se desmarcan de la responsabilidad institucional, circunscribiéndola a la responsabilidad y participación personal del ex uniformado, con lo que se deja en claro, y suficientemente asentado, el punto de vista de la víctima y la Institución de Carabineros de Chile.

Así, Chilevisión le otorga un espacio adecuado a la Institución de Carabineros de Chile haciendo pública su defensa de los cargos que se le imputan, a través de sus propias declaraciones, lo que no obsta a que la víctima y el abogado querellante puedan plantear su postura frente al caso y realizar una crítica a la Institución y a los altos mandos de la misma, entendiendo que, lo expuesto, es la opinión de las personas afectadas directamente por los hechos.

Por consiguiente, el programa parece cumplir con los requisitos mínimos necesarios para informar a la población sobre un hecho de interés general, y permitir que la audiencia pueda formarse una opinión propia sobre los hechos informados;

DÉCIMO SEGUNDO: Todo lo razonado previamente, permite concluir que la concesionaria, a través de la nota analizada, al informar sobre un hecho de manifiesto interés público, practica un ejercicio de la libertad de informar sin observarse algún ilícito a este respecto, acorde con la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución y art. 1° de la Ley 19.733; y también permite la concreción de la dimensión colectiva de esta garantía, que además reconoce a las personas «el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general».

En esta línea, debe tenerse presente que el H. Consejo, ha estimado en casos anteriores y similares que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico «democracia», a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 18.838, pues la libertad de expresión también sería una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de comunicación cumplen una función pública primordial ya que, en muchas ocasiones es a través de ellos que los ciudadanos toman conocimiento de la gestión de quienes ejercen los poderes públicos, en este caso, Carabineros.

Desde la perspectiva del control o escrutinio de la ciudadanía hacia quienes ejercen el poder, la autora Ángela Vivanco señala que: «(...) *los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades y, por si esto fuera poco, la mejor arma contra esta propia autoridad*

cuando su accionar sale del marco que el pueblo tácitamente le ha impuesto»¹⁴;

DÉCIMO TERCERO: Lo razonado cobra especial relevancia tratándose de una entidad que, por la responsabilidad que la sociedad delega en ella, es autorizada en su ejercicio, de acuerdo a los casos que enfrenten, a ejercer violencia medida y controlada sobre las personas, ejercicio que requiere de un control permanentemente y una evaluación por parte de la misma institución y los ciudadanos ante posibles abusos y excesos que pudieran cometerse en su labor de resguardo del orden social. Se espera que cuando la fuerza es ejercida en cualquier tipo de procedimiento de manera desmedida, afectando la vulnerabilidad de los ciudadanos, se tomen las medidas correspondientes;

DÉCIMO CUARTO: A mayor abundamiento, al ser los sucesos abordados en el reportaje periodístico de un manifiesto y evidente interés público y contingente, no parece plausible estimar que se habría afectado la imagen pública de la Institución de Carabineros de Chile, sino que serían los propios actos de uno de sus ex funcionarios los que lo pusieron en la posición mediática y examen público, todo en concordancia, según ya se dijo, con el artículo 30 de la Ley N° 19.733, en tanto los hechos informados dejarían de estar en la esfera privada de la persona;

DÉCIMO QUINTO: En base a todo lo expuesto, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado respondería a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria y de las personas a ser informadas, derechos protegidos por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-13948-S5T2Q3 en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, de un segmento del noticiero “Chilevisión Noticias Central” el día 21 de mayo de 2017; y archivar los antecedentes.

- 8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-13963-Y2J7J7 Y CAS-13961-J8B3G2, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-466-C13).**

VISTOS:

¹⁴ Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-13963-Y2J7J7 Y CAS-13961-J8B3G2, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del noticiario “Teletrece”, el día 23 de mayo de 2017;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Mientras en toda Europa y occidente la tendencia es no resaltar imágenes crudas provocadas por el terrorismo, ya que al hacerlo, lo único que se logra es el objetivo mismo de los terroristas (causar terror y ser admirados) este canal muestra imágenes de matanzas, disparos e incluso un grupo de personas muertas siendo arrastradas por un vehículo, creo que este canal sobre explota el morbo y el sensacionalismo escudándose en el horario para adultos, yo soy adulto pero eso no significa que tengo que ver lo que un grupo de periodistas quiere mostrar sin ninguna fiscalización» Denuncia CAS-13963-Y2J7J7

«El canal a un horario no autorizado para mayores de edad transmiten sin asco un reportaje de terrorismo mostrando imágenes crudas para menores, situación que transgresa la normativa vigente. Este reportaje mostrado por el canal emite la muerte de unas personas en una camioneta... exhibe los cadáveres de un poco que quería una camioneta (Isis) y el asalto policial belga». Denuncia CAS 13961-J8B3G2.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 23 de mayo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-466-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el noticiario principal de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. El programa informativo es conducido por Constanza Santa Maria y Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, del día 23 de mayo de 2017, emitidos entre las 21:39 y 11:36, y como parte de la sección ‘Reportajes T13’, el noticiario “Teletrece Central” emite la investigación periodística titulada ‘Terrorismo en Europa’. El periodista Ramón Ulloa introduce de esta forma el relato: *“El ataque terrorista en Manchester nuevamente puso en jaque la labor de las policías. En el siguiente reportaje de PBS (Public Broadcasting Service), que es la televisión pública de los Estados Unidos, usted conocerá, en exclusiva, cómo están actuando las redes terroristas en Europa y también los errores cometidos por los servicios secretos”*.

La narración comienza con una secuencia que incluye una cuña otorgada por Alain Grignard, un oficial de contraterrorismo de la policía de Bélgica: *“Por muchos años, el terrorismo era algo hipotético, algo que pasaba en otros lados. Pero en algún*

minuto tienes que abrir los ojos. ¿Cómo no vimos venir esto?” Posteriormente, la voz en off del periodista precisa que, a principios de 2015, la policía belga efectuó una redada, con ayuda de Estados Unidos y Francia, a una célula terrorista que estaba a punto de cometer un ataque. Simultáneamente, en pantalla se observa un texto sobreimpreso que indica: “Las redes secretas del terrorismo en Europa”. En concomitancia se muestran imágenes que dan cuenta del asalto policial en el referido escondite utilizado por los terroristas y una segunda cuña de Alain Grignard, en la que admite que hubo alertas previas respecto a la existencia de este grupo, reconociendo que, en tal sentido, no se actuó oportunamente.

En términos audiovisuales, es preciso resaltar que en la edición de dicha embestida policial se privilegia el sonido ambiente propio del tiroteo, con ruido de ráfagas y disparos (21:40:56-21:41:10) Los planos fueron captados de noche e intentan relevar lo que sucedería al interior de unos departamentos, sin embargo, apenas se observan difusos contrastes de luz y sombra. No obstante, la coloración de la imagen varía y destaca una ventana iluminada, presuntamente por efecto del fuego de los ataques. En off, el reportero puntualiza que durante el operativo murieron dos personas, en tanto que otras dos habrían resultado heridas. Además, informa que, en el lugar, los investigadores encontraron explosivos, identificaciones falsas y uniformes de policía. La secuencia culmina con nuevos antecedentes aportados por Grignard, quien plantea que en esos momentos detectaron los vínculos que tales sujetos poseían con el movimiento ISIS.

En forma ulterior, el reportaje expone una síntesis de los actos terroristas perpetrados en Europa a contar de enero de 2015. Para ello, se recurre a imágenes de archivo de algunos atentados, entre ellos el ataque a la revista ‘Charlie Hebdo’ y a un supermercado judío en París. Se hace alusión también a los brutales hechos acontecidos en París, el 13 de noviembre, adjudicados por la fracción ISIS y en los que murieron 130 personas. Las secuencias editadas visibilizan, en un lapso breve de tiempo, el atentado contra la publicación ‘Charlie Hebdo’ y el tiroteo ocurrido en el supermercado judío. La imagen de este último considera el sonido ambiente de las ráfagas y los gritos de algunos clientes y transeúntes (21:42:00-21:42:09). Asimismo, incluye escenas con secuelas de explosiones en calles y personas fallecidas, cuyos cuerpos son arrastrados por otras en medio de unas calles de París, además del consiguiente despliegue policial y de efectivos de bomberos prestando auxilio (21:42:14-21:42:32) Por último, la recopilación incluye dramáticas imágenes de los atentados suicidas acaecidos 4 meses después en Bruselas y en las que se aprecia a dos mujeres heridas.

El relato prosigue haciendo énfasis en la investigación sobre actividades terroristas que por más de veinte años ha efectuado el periodista de Public Broadcasting Service, Sebastián Rotella. Cabe destacar que, en este fragmento narrativo, el reportero de Canal 13 señala en off que, para el informe emitido por la televisión pública de Estados Unidos, Rotella entrevistó a profesionales especializados en contraterrorismo que tenían como misión indagar e impedir estos ataques. En ese contexto, son divulgadas diversas cuñas de dichos expertos, todas ellas coinciden en recalcar los aspectos que fallaron en el sistema de control. Los analistas explican que los atacantes de los diversos atentados fueron identificados previamente y, por tanto, ninguna de esas embestidas debiese haber sucedido.

La voz en off del periodista narra que en 2003 la inteligencia francesa comenzó a vigilar a un grupo de islamistas radicales que vivían en Buttes Chaumont, un parque ubicado al noreste de París. Describe que se trataba de jóvenes sin mayor experiencia ni entrenamiento, no obstante, uno de ellos, Cherif Kouachi, sería el que cometería el ataque de Charlie Hebdo 12 años más tarde. El perfil de esta agrupación es complementado por una cuña brindada por el jefe de contraterrorismo de Francia, Louis Caprioli, quien además de pormenorizar los rasgos delictuales de sus integrantes, informa que “en enero de 2005, las autoridades comenzaron a dismantelar la red. Cherif Kouachi fue arrestado cuando estaba a punto de abordar un avión para ir a Irak y luchar.” El relato del reportero agrega que durante el tiempo que estuvo en prisión, a la espera del juicio, Kouachi fortaleció sus conexiones extremistas con distintos veteranos de Al Qaeda, los que luego se convertirían en sus aliados para los ataques. La importancia que adquieren estos vínculos y sus efectos es refrendada por las declaraciones que aporta el fiscal jefe anti-terrorismo de Francia, Marc Trevidic. Asimismo, este último asevera que los miembros de esta red no fueron vistos como una amenaza para el territorio francés, puesto que no había acciones que dieran indicio de ello. Reconoce que la falta de experiencia en este tipo de casos incidió en la ausencia de una alerta mayor.

Marc Olsen, ex director del Centro de Contraterrorismo de Estados Unidos es otra las fuentes citadas en el reporte realizado por el periodista Sebastián Rotella para la televisión pública de ese país. Olsen subraya el drástico contraste existente entre el sistema penal estadounidense y el francés para este tipo de investigaciones terroristas, premisa que es reforzada con las impresiones brindadas por Louis Caprioli: *“Los jueces no se dieron cuenta que estas personas eran bombas de tiempo. No evaluaron correctamente su verdadera y peligrosa naturaleza. En consecuencia, recibieron sentencias moderadas, quizás para tratar de reinsertarlos en la sociedad.”* El parangón se mantiene como eje discursivo, aludiendo a la facilidad con que Kouachi, estando en libertad, viaja de Francia a Yemen utilizando el pasaporte de un hermano. En ese contexto, en el relato periodístico se destacan las dificultades de control que existen en los límites fronterizos de los países europeos. En dicha materia, en tanto, Olsen distingue que, en Estados Unidos, tras los atentados del 11 de septiembre se conformaron las llamadas ‘listas de vigilancia única’, que incluía a terroristas conocidos o sospechosos, a los que se les impedía ingresar al país. Sostiene que este procedimiento aún no ha sido implementado en Europa.

La arista que se desarrolla luego en el reportaje de Canal 13 se relaciona con el surgimiento del grupo ISIS y cómo esta fracción se habría convertido en una organización aún más peligrosa que el propio Al Qaeda. Tales características son detalladas a través de imágenes que, junto con mostrar los entrenamientos que algunos de sus integrantes realizan con metralletas y otros armamentos en Yemen, dan cuenta de ataques aéreos y consecuencias de explosiones en Siria, tiroteos desde tanques y vehículos en marcha y oficiales parapetados que efectúan disparos a construcciones derruidas (21:52:33-21:53:06) En ese marco, la voz en off del periodista resalta que Cherif Kouachi habría tomado contacto con un viejo amigo de Buttes Chaumont, Peter Cherif, el cual le proporcionó 20 mil dólares a ISIS para continuar planificando futuras acciones terroristas. Caprioli menciona que ambos tuvieron la idea de vengar a Mahoma atacando a quienes publicaran caricaturas del profeta. De esta forma, se explica consecutivamente la implicancia de Kouachi en el ataque a la revista Charlie Ebdó.

Se informa además que en 2014 se produce una escisión entre ISIS y Al Qaeda y que el primero declaró un califato o Estado islámico, convocando a todos los musulmanes a unirse al movimiento. Con esto, arguye la voz en off del periodista, habría cambiado drásticamente el panorama de la seguridad en Europa. Dolores Delgado, jefa del Departamento de Contraterrorismo español es otra de las fuentes expertas que aparece en el reportaje y sus intervenciones permiten establecer las diferencias entre ISIS y Al Qaeda. Señala que era muy fácil para jóvenes europeos musulmanes ingresar a ISIS. De esta forma, los datos que proporciona son contextualizados luego con imágenes que muestran entrenamientos y ataques efectuados por integrantes de ISIS, apreciándose además distintas explosiones, recorridos de personas parapetadas en tanques y otras profiriendo destempladas arengas. Esta secuencia se alterna con otra cuña de Marc Trevidic, quien enfatiza que en este proceso ingresaron adeptos con prontuario criminal y de acciones violentas (21:54:00-21:54:50).

La narración en off del periodista sostiene que, por su tamaño, Bélgica proporcionó más militantes de Isis que cualquier otro país europeo. Entre ellos, se precisa, estaba un joven belga, Abdelhamid Abaaoud, el cual logra reclutar a otros simpatizantes a la causa islámica. Para ahondar en esta materia, es incluida una cuña otorgada por Alain Grignard: “Creo que estos reclutas le obedecieron no sólo por razones ideológicas, sino también porque habían ido a la escuela juntos, porque eran amigos o familiares, un montón de conexiones que son difíciles de evaluar.” También es incorporada una cuña de Marc Olsen, quien formula una crítica hacia el sistema de seguridad existente en ese país. Por último, en el relato se recalca que Abaaoud abandonó Bélgica en 2013 para unirse a ISIS, acción que fue replicada por otros que le siguieron. En la siguiente secuencia, aparecen imágenes registradas por yihadistas y que muestran al propio Abaaoud sentado al volante de una camioneta y hablando a la cámara: “Solíamos usar jetskis, motos de cuatro ruedas, motocross. Ahora puedes filmar mi nuevo tráiler.” Mientras se exhibe dicha secuencia, la voz en off del periodista señala que, en Siria, Abaaoud abrazó la práctica de la violencia extrema. Posteriormente, en el marco del mismo registro audiovisual, se visibilizan varios cuerpos de personas fallecidas, con difusor en sus rostros, amarrados con cuerdas que sostiene un hombre sentado en la parte trasera de la camioneta conducida por Abaaoud. El vehículo avanza arrastrando los cuerpos (21:56:50-21:57:18).

En la última fase narrativa, en el reportaje se enfatiza que, en agosto de 2014, las potencias occidentales comenzaron a bombardear los baluartes de ISIS. Este antecedente es divulgado simultáneamente a la emisión de imágenes que constan de distintas explosiones (21:57:19-21:57:39), puntualizándose, a través de una cuña de Alain Grignard que, a partir de ese momento, ISIS implementó en sus acciones una lógica de venganza intensificada con los bombardeos. El relato periodístico sostiene que a fines de 2014 ISIS creó una unidad de operaciones externas, diseñando un plan orientado a una campaña de venganza contra Europa. En las secuencias finales se exhiben afirmaciones de otra fuente especialista estadounidense, Rob Wainwright, director de Europol, quien resalta que Europa no posee ni la cultura ni los recursos necesarios para activar un sistema adecuado de vigilancia que opere las 24 horas del día. En esa perspectiva, la voz en off del periodista sostiene: “A medida que más y más reclutas de Isis regresaron a Europa, las autoridades de Francia y Bélgica quedaron abrumadas.” De esta forma, la investigación periodística concluye a las 22:00 horas anunciando que al día siguiente se emitirá un segundo capítulo, que visibilizará las fallas cometidas por los servicios secretos europeos antes del ataque

terrorista ocurrido en Francia en noviembre de 2015. Esta información es respaldada con imágenes de archivo que muestra la acción policial francesa repeliendo a tiros el atentado en un supermercado judío y se replica brevemente la escena en que los cuerpos de personas fallecidas son arrastrados por transeúntes en unas calles de París (21:59:34-22:00:06).

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-13963-Y2J7J7 Y CAS-13961-J8B3G2, presentadas por particulares, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del noticiero “Teletrece”, el día 23 de mayo de 2017; y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. Y CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DEBATE PRESIDENCIAL PRIMARIAS”, EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-518-CHV; DENUNCIAS NRS. CAS-14175-N4H4H8 Y CAS-14179W4M3J2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-14175-N4H4H8 y CAS-14179W4M3J2, particulares formularon denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. Y CANAL 13 S.A, por la emisión del programa “Debate presidencial primarias 2017”, el día 26 de junio de 2017;

III. Que, las denuncias rezan como sigue:

«Se ha organizado un debate únicamente para los candidatos de Chile Vamos, y no otro para los candidatos del Frente Amplio, generando condiciones desiguales para las coaliciones que participan en las elecciones primarias y perjudicando la democracia y la participación ciudadana.» CAS-14175-N4H4H8; y

«Señores Consejo Nacional de Televisión de Chile: El día 26 de junio de 2017 a las 23:30 horas, los canales de televisión chilenos: Canal 13, Mega, Chilevisión, CNN Chile y TVN transmitieron en forma conjunta un programa de debate entre los pre candidatos presidenciales de la lista A, situación que no fue propiciada ni ofrecida para los candidatos de la lista B que participan del mismo evento eleccionario.

El hecho que esta emisión televisiva haya salido desde TVN, canal de todos los chilenos, agrava la falta dado que; si bien este canal emitió un programa especial con ambos precandidatos de la lista B, el hecho de no hacer el esfuerzo de una transmisión conjunta hace aparecer al público televidente que una de las listas es más importante o relevante como para hacer el esfuerzo tecnológico y profesional para emitir un programa conjunto.

En esta situación se ve seriamente afectada la institucionalidad democrática y atenta no solo el derecho de trato igualitario a los candidatos que integran dichas listas; sino a todos los adherentes de estas candidaturas, poniendo en riesgo la cohesión social por consignar trato de primera y de segunda a ciudadanos chilenos. Podría extenderme largamente en argumentos, pero el documento denominado Directiva Sobre Pluralismo en Televisión para el Periodo de Elección Presidencial, (acuerdo de Consejo 14 de junio de 1999) recoge con precisión y certeza la falta de algunos principios orientadores del pluralismo como es el trato equitativo para los precandidatos de ambas listas y que los televidentes no han tenido la misma oportunidad de ver un debate entre los ciudadanos que integran la lista B.

La concertación de cinco canales, que reúnen la mayoría de la teleaudiencia para mostrar a través de sus señales en forma simultánea es una cobertura que jamás se logrará si tuviéramos a los mismos actores en momentos distintos en los cinco canales en cuestión.

Por lo anterior, solicito a este honorable Consejo sancionar a los canales de televisión participantes de esta situación lesiva para la democracia y para el país e instruya que se repare esta situación dando las mismas condiciones para las candidaturas de la lista B de las Primarias Presidenciales; cuyo proceso de campaña termina el próximo 29 de junio de 2017.» CAS-14179W4M3J2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 26 de junio de 2017; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-518-CHV (C-4807), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la emisión “Debate Presidencial Primarias 2017”, fue transmitida el día lunes 26 de junio de 2017, reuniendo a los 3 precandidatos presidenciales de la coalición política Chile Vamos (Sebastián Piñera, Felipe Kast y Manuel José Ossandón), previo a las elecciones primarias del 02 de julio de 2017. En dichas elecciones primarias, participaba además la coalición política “Frente Amplio”. El formato del programa fue el debate, en donde los candidatos respondían a las preguntas realizadas por cuatro periodistas de diferentes canales de televisión (CHV, TVN, Canal 13, MEGA);

SEGUNDO: Que, en su emisión del día 26 de junio de 2017, el programa fiscalizado comienza con una introducción a cargo de los cuatro periodistas que guiarán el debate, Macarena Pizarro (CHV); Matías del Río (TVN); Constanza Santa María (C13); y Jose Luis Reppening (MEGA):

«Buenas noches. Bienvenidos a este Debate Presidencial Primarias 2017, entre los candidatos del conglomerado Chile Vamos.»

«Este será el único encuentro televisado entre estos postulantes, y el próximo domingo, sólo uno de ellos será el representante exclusivo de la alianza para representarlo en la elección del próximo 19 de noviembre.»

«Bueno y como lo pueden ver, este programa es una coproducción entre Televisión nacional, 24 horas, Canal 13, Mega, CHV y CNN Chile. Además, estamos transmitiendo en vivo en nuestras diversas plataformas y medios, y nos pueden empezar a comentar con el hashtag Debate Chile Vamos.»

«Los candidatos responderán a nuestras preguntas y también podrán interrogarse e interpelarse entre ellos. Damos la bienvenida a los tres candidatos: Sebastian Piñera, Felipe Kast y Manuel José Ossandón.»

Inmediatamente, se entregan las directrices del debate y se informa que el programa constará de tres bloques.

En un primer bloque, cada periodista tiene tres minutos para interrogar a los candidatos. Se informa que, si uno de los candidatos se siente aludido, éste tendrá “dos derechos a réplica” para utilizar durante este segmento. En este bloque, los periodistas realizan diferentes preguntas que tienen relación con asuntos de contingencia nacional, así por ejemplo se pregunta por: Formalización de políticos chilenos por problemas de financiamiento de campañas; boletas ideológicamente falsas; opinión y posturas sobre el matrimonio igualitario; conflicto Mapuche; educación, entre otros.

El segundo bloque tiene por objeto la interacción entre los candidatos, en donde cada uno posee 30 segundos para realizar una pregunta a los otros. Durante este bloque los periodistas cumplen el rol de moderadores, sin embargo, se producen fuertes diálogos y discusiones entre los participantes, los que muchas veces ocasionaron interrupciones entre los candidatos.

En el tercer y último bloque los pre candidatos poseen un minuto libre para cerrar su participación en el debate.

Este programa especial finaliza con el agradecimiento de los periodistas a los canales de televisión que participaron en la organización del debate y a los televidentes que lo siguieron;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la

obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre ellos cuéntase el *pluralismo* -Inc. 4°-; y en el inciso siguiente del mismo precepto se establece: “*para los efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

SEXTO: Que, el domingo 2 de julio se realizaron las elecciones primarias para Presidente de la República de dos coaliciones políticas: Chile Vamos y Frente Amplio, y en los días previos, se emitió por parte de la concesionaria una emisión especial sólo se realizó respecto de una de las dos coaliciones que participaban de elecciones primarias presidenciales- Chile Vamos-, quedando fuera de este programa el pacto Frente Amplio. De esta manera se pudo constatar que efectivamente este programa especial no contó con la participación de los candidatos del conglomerado Frente Amplio, ni tampoco se emitió un programa posterior- de similares características- que los incluyera;

SEPTIMO: Que, la particularidad de la emisión fiscalizada, la que agrupó a un gran número de concesionarios para realizar un programa especial, el que, a su vez, fue altamente publicitado y posteriormente transmitido simultánea y masivamente, al excluir en principio sin razones aparentes a una de las dos coaliciones participantes de la elección primaria, a realizarse, podría constituir una exclusión ilegítima de aquellos, evidenciando una discriminación arbitraria hacia ambos candidatos;

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, considerando que es de público conocimiento que los candidatos del conglomerado excluido expresaron públicamente su solicitud de participar en un debate de estas características, no es posible vislumbrar el razonamiento o motivación que pueda fundar dicha exclusión, por lo que sería posible en principio, calificarla como una exclusión arbitraria, basada únicamente en la tendencia política o pertenencia a un determinado grupo político, por lo que se configuraría una afectación al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de Chile;

NOVENO: Que, sin perjuicio de estimar este Consejo, que el ejercicio de la libertad de programación aplica plenamente como una dimensión de ejercicio de la libertad de expresión de la que gozan las concesionarias, es necesario recordar que este ejercicio no la exime de su deber de cumplir con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se encuentra el respeto por el principio del

pluralismo. Por consiguiente, la determinación de la agenda programática y noticiosa o informativa —que incluye la elección de invitados o temas a tratar—, es una prerrogativa reconocida para las concesionarias, pero que deberá siempre realizarse respetando los principios y bienes tutelados en la ley 18.838, para apegarse al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por todo lo cual,

DECIMO: Finalmente, los Consejeros expresan interés por escuchar las explicaciones de los canales de televisión acerca de los motivos por los cuales habrían excluido del debate al Frente Amplio, en el entendido que los operadores de televisión están obligados a observar el pluralismo como parte de su correcto funcionamiento.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Roberto Guerrero, Marigen Hornkohl y María Elena Hermosilla, acordó formular cargo a RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. y CANAL 13 S.A. y por una mayoría constituida por su Presidente Óscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Roberto Guerrero, Marigen Hornkohl se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, decisión de la cual se resta la Consejera Hermosilla, porque en su opinión, TVN dio la oportunidad de exponer sus ideas al Frente Amplio en otros espacios televisivos. En todos los casos, los cargos se formulan por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Debate Presidencial Primarias 2017”, el día 26 de junio de 2017, donde se habría infringido el principio *pluralista*, y se habría verificado una discriminación arbitraria basada en la tendencia política o pertenencia a un grupo político. El Consejero Andrés Egaña estuvo por desechar las denuncias CAS-14175-N4H4H8 y CAS-14179W4M3J2 y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-14423-L3S7R5; CAS-14414-M5Z6W3; CAS-14428; P9J4F8; CAS-14422-Y2M5W4; CAS-14402-Z2R1T2, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-641-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-14423-L3S7R5; CAS-14414-M5Z6W3; CAS-14428-P9J4F8; CAS-14422-Y2M5W4; CAS-14402-Z2R1T2, distintos particulares formularon denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a

través de Red de Televisión Chilevisión, de un segmento del programa “Alerta Máxima”, el día 31 de julio de 2017. Las denuncias, rezan como sigue:

1. «El día 31 de Julio el canal CHV presentó en su programa Alerta Máxima un accidente en la cual una señora terminó fallecida. Su familia nunca fue informada de esto, una familia que todavía está tratando de recuperarse del dolor de haber perdido a un ser amado tuvo que enterarse por comentarios de las redes sociales que un canal descriteriado estaba mostrando tan horrible evento. No hubo consideración de parte del canal por la familia, no hubo ni siquiera un aviso. Se escudaran diciendo que solo seguían a los trabajadores de las ambulancias, pero de verdad eso es una justificación para revivir este dolor? Falta de humanidad, empatía y consciencia de parte de un canal que por años ha logrado producir dinero en base a desgracias ajenas.» CAS-14423-L3S7R5

2. «Exhibieron el accidente que mató a mi mamá sin morbo alguno, revelando detalles que la familia ni se había enterado, sin pudor alguno.» CAS-14414-M5Z6W3.

3. «Mostraron la llegada del SAMU al lugar del accidente donde falleció una persona conocida, entregando detalles que la familia no quería saber, sin sensibilidad por la pérdida, sin consultar a la familia primero, reviviendo un dolor que no les corresponde.» CAS-14428-P9J4F8

4. «Durante la transmisión del programa del día lunes 31 de julio, aparecieron imágenes y se vio en detalle un accidente en el que se vio involucrada una señora con consecuencia de muerte, sin el consentimiento de la familia. En el programa se mostraron imágenes y se dieron detalles de lo sucedido causando un malestar y dolor a la familia involucrada.» CAS-14422-Y2M5W4

5. «Poco cuidado en mostrar imágenes que por mucho que le tapan la cara a las víctimas... Las familias aún las reconocen y no siendo eso suficiente, dan demasiados detalles del accidente ocurrido, sin pensar en los sentimientos de nadie.» CAS-14402-Z2R1T2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso A00-17-641-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alerta máxima es un programa perteneciente al género telerrealidad, cuya quinta temporada se centra en el seguimiento de las acciones que forman parte de la asistencia brindada por el Servicio de Atención Médica de Urgencia, SAMU, del Servicio de Salud Metropolitano Central. El formato corresponde al de un docurreality y en tal sentido, el equipo del espacio registra el trabajo de los paramédicos de la institución durante días enteros, en sus respectivos turnos, seis días a la semana, para captar de manera cercana lo que ocurre cada vez que reciben un llamado;

SEGUNDO: La emisión del programa comienza a las 22:48:24 horas con la exhibición de una secuencia introductoria, en la que aparece un adelanto de las distintas atenciones de urgencia proporcionadas por el SAMU y que serán visibilizadas en el citado episodio. El compacto audiovisual contempla escenas que revisten una alta tensión dramática.

Al finalizar la secuencia, el conductor Felipe Vidal, quien avanza hacia la cámara desde dos ambulancias que están siendo equipadas por paramédicos, realiza la siguiente presentación: “En esta temporada, hemos visto cómo trabaja el personal del SAMU en primera persona, hoy veremos su labor desde otro ángulo, en nuestro

dron. Bienvenidos a un nuevo capítulo de Alerta máxima, unidades al rescate”.

El contenido se articula a través de bloques, en cada uno de ellos se incluyen seguimientos audiovisuales a cuatro procedimientos de emergencia efectuados por personal del SAMU en diversos sectores del centro de Santiago, dentro de las temáticas se pueden ver: rescate de personas que han sido víctimas de accidentes de tránsito, de delito en la vía pública, de violencia intrafamiliar y de género. Las situaciones son captadas *in situ* y en pantalla se precisan, a través de texto sobreimpreso, los diálogos ‘reales’ que sostienen los rescatados con el equipo del SAMU. Asimismo, la narración del servicio prestado es apoyada con entrevistas a los profesionales que acuden al llamado de urgencia, quienes entregan su testimonio vivencial de los acontecimientos. Cabe señalar que, en todos los casos, los rostros de las personas auxiliadas, así como de quienes las acompañan, son protegidos con un difusor de imagen.

Primer Bloque

En el primero de los procedimientos se muestra el dolor de una mujer embarazada que iba de copiloto en un automóvil chocado en la intersección de las calles Teatinos y General Mackenna. De acuerdo a lo destacado por los propios paramédicos, la colisión habría sido provocada por otro vehículo que manejaba un hombre en estado de ebriedad. Luego, aparece la atención de urgencia prestada a un sujeto joven que, en el contexto de un asalto, recibió una herida corto punzante con un arma blanca en el bandejón central de calle Alameda.

A las 23:07:44, en la última parte del primer segmento, el relato hace referencia a un caso de atropello del cual es víctima una mujer en el sector poniente de Santiago. Según narra un rescatista, el conductor de un camión habría impactado a una peatona que cruzó en una esquina respetando la luz verde. Las imágenes dan cuenta de la premura con la que acude la cuadrilla de emergencia al sitio del suceso. La secuencia posterior realza el perímetro en que se ubica el vehículo y el cerco delimitado por Carabineros para impedir el paso de transeúntes.

En términos narrativos, el montaje audiovisual intercala cuñas de uno de los médicos. Entre ellas, se advierte una en la que describe con cierto detalle parte de lo ocurrido: *“Se trata de una femenina, aproximadamente unos 30 años, que está bajo el camión y que había recibido un impacto con un fierro del camión, directamente en la cara. Le tomé el pulso y obviamente estaba fallecida la paciente”.*

Posteriormente, son los propios testigos del hecho quienes aparecen entregando su versión, argumentando que el conductor del vehículo iba a exceso de velocidad. Algunos de ellos resaltan de manera categórica la imprudencia cometida, como una mujer que critica duramente el actuar de ciertos automovilistas que transitan por esa vía:

Mujer: “Son unos asesinos en el volante, todos estos desgraciados que están aquí. ¡Eso es lo que son, asesinos del volante! Sí, de verdad, yo trabajo aquí en esta esquina señor, vendo Súper 8 y aquí, no respetan absolutamente a nadie y esto que pasó aquí, fue un... un asesino, de verdad.”

Periodista: “¿Esta persona venía a exceso de velocidad, señora?”

Mujer: “Exactamente y más encima por la vía exclusiva. Imagínese usted, de qué me está hablando.”

Periodista: “¿Estas personas estaban esperando cruzar la calle?”

Mujer: “Ella venía cruzando con verde... Yo estoy aquí trabajando en la esquina. Y venía cruzando con verde como corresponde y él venía rajao... ¡Pasando con rojo! Así que, si necesitan testigos, aquí tienen a una número uno (...) Esto fue cruel, de verdad”.

Tras este diálogo, se exhiben imágenes -con efecto de cámara lenta- en las que el mismo paramédico que anteriormente pormenorizó la situación, aparece cubriendo con una lona de plástico el cuerpo de la mujer fallecida (23:10:54-23:11:07). Más adelante, el conductor del programa recalca en off: “(...) el conductor del camión fue detenido por accidente con resultado de muerte, la SIAT de Carabineros está investigando si iba a exceso de velocidad y si no respetó la luz roja. Con estos antecedentes, un tribunal de justicia dictará la sentencia que corresponde.” Al término de este relato, nuevamente se muestra un plano -aunque esta vez se trata de un plano general- en el que se aprecia, debajo del camión, el cuerpo de la mujer fallecida tapado con una lona de plástico.

Segundo Bloque

En el segundo bloque, adquiere notoriedad la asistencia otorgada a una mujer inmigrante que parió a su hijo en un domicilio particular (23:21:32-23:22:53). Uno de los médicos que participa en la diligencia afirma, en una cuña que es incluida en medio de la secuencia que da cuenta del hecho: “Lo primero que veo es a la madre, con la guagua en sus brazos, y el cordón (umbilical) colgando”.

El rostro de ella es protegido con un difusor de imagen.

La edición de la secuencia selecciona un diálogo que el equipo del SAMU sostiene con ella y en el que los paramédicos le consultan su nombre y con quién vive (23:22:54-23:23:43):

Paramédico: “¿Tu nombre cuál es?”

Mujer inmigrante: “Angie.”

Paramédico: “¿Con quién vives acá?”

Mujer inmigrante: “Con mi esposo.”

Paramédico: “¿Dónde está él ahora?”

Mujer inmigrante: “Está por llegar ya... Ya le avisé...”

Paramédico: “¿Tienes el teléfono de él?”

Mujer inmigrante: “Sí.”

La construcción narrativa del caso hace énfasis en la valentía con la que la madre habría enfrentado el parto. Luego, ella es trasladada en una ambulancia a un centro asistencial del sector, lugar en el que, según se indica, se le practicarían nuevos procedimientos clínicos, tanto a ella como al recién nacido.

En lo que resta del segundo bloque, aparecen otros tres seguimientos a procedimientos del SAMU, entre ellos, uno que consta de la oportuna atención que recibe una mujer mayor atropellada por un bus del Transantiago en las inmediaciones de avenida San Pablo con General Velásquez. Al finalizar el segmento, se anuncian, mediante la exhibición de un compacto de imágenes, algunos de los casos que serán

visibilizados luego de la tanda publicitaria.

Tercer Bloque

El tercer bloque comienza a las 23:56:34, con un plano general en el que se observan -desde una vista aérea- unas desoladas calles de Santiago y una ambulancia que avanza con su sirena encendida, al tiempo que la voz en off del conductor del programa, Felipe Vidal señala: “*jueves, 12:30 de la madrugada*”. Posteriormente, un paramédico narra lo siguiente al interior de una ambulancia en marcha: “*Nos gatillaron a un 3-0-9, herido por arma blanca, al tórax y cabeza al parecer, tiene unas heridas múltiples (...)*”. El mismo paramédico precisa en otra cuña, que es parte de una entrevista efectuada en otro contexto, que el lugar al que acudían era un sitio peligroso del centro de Santiago. La narración prosigue con un relato en off de Felipe Vidal, simultáneamente se muestra un agitado recorrido por un lúgubre cité capitalino: “*El equipo debe actuar rápido para ingresar a la casa donde se encuentra la paciente, quien ha sido víctima de una violenta golpiza*”. En el marco de una entrevista realizada después del procedimiento, un médico que interviene en la asistencia detalla de esta forma lo ocurrido: “*Llegamos al domicilio, la paciente estaba tendida en el suelo, semidesnuda, era una imagen muy, muy violenta, la paciente estaba bañada en sangre*”.

En la siguiente secuencia, aparecen detalles del suceso: se trata de una persona transexual, cuyo cuerpo lastimado yace en el piso de una vivienda. En esta escena se observan las piernas heridas de la víctima, así como el dormitorio en que habría ocurrido la agresión y al cual hace ingreso luego una mujer que señala haber sido testigo de la situación (23:58:08-00:00:11). A continuación, se detalla un fragmento del diálogo observado (23:58:36):

Médico: *Tiene heridas en la espalda...*
Médico: *¿Quién la va a acompañar? (A mujer que aparece en la habitación) ¿Tú qué eres de ella?”*
Mujer: *Yo soy la...*
Médico: *¿Qué eres de ella pues?*
Mujer: *No soy nada de ella.*
Médico: *¿Tú la vas a acompañar al hospital o no?*
Mujer: *Sí, yo la voy a acompañar...*
*
Médico: *(A persona transexual) Tranquila, te vamos a ayudar*
Transexual: *Me va a matar... Me va a matar...*
Médico: *No te va a matar... Tranquila.*
Transexual: *Tengo acá al lado una puñalada.*
Médico: *(A persona transexual) ¿Cómo te llamas?*
Paramédico: *(A mujer que habría sido testigo del hecho) ¿Con quién vive ella acá?*
Mujer: *Con el... hermano, dijo.*
Médico: *(A persona transexual) Te vamos a ayudar, tranquila.*
Transexual: *Me duele...*
Paramédico: *(A mujer que habría sido testigo del hecho) ¿Tú tení sangre también?*
Mujer: *No, es de ella... Es de delante, cuando la corrí.*
Médico: *(A persona transexual) ¿Cómo te llamas?*
Transexual: *Llévame, me estoy muriendo.*
Médico: *Sí, tranquila, te vamos a ayudar...*

Mientras la persona transexual es asistida por el equipo del SAMU al interior de la ambulancia, el relato en off de Felipe Vidal puntualiza: “*La paciente no le entrega ningún tipo de información al personal que la está atendiendo. Al parecer, aún sigue*

muy aterrada por lo que sucedió. Afortunadamente, ha estado consciente en todo momento.”

Cabe destacar que el rostro de la víctima es difuminado con un efecto de post-producción.

La secuencia finaliza con el siguiente relato en off del periodista y conductor (00:02:18-00:02:43): *“Condenamos la brutalidad del ataque y esperamos que estos hechos no vuelvan a ocurrir. A pesar de los cortes y mordidas que ella presentaba, luego de recuperarse de sus lesiones, sorpresivamente ella decidió no presentar cargos en contra de su pareja y actualmente se encuentran juntos.”*

El capítulo de *Alerta máxima* concluye mostrando las distintas fases de un procedimiento de rescate efectuado por el SAMU. Se trata de la asistencia brindada a un hombre de 40 años que fue atrapado, desde el tórax, por una maquinaria que manipulaba en el galpón de una fábrica.

En esta historia, el núcleo central del desenlace está puesto en la actuación oportuna de los reanimadores que intervinieron en la emergencia. Así lo destaca la narración en off del periodista: *“La cadena de supervivencia es el conjunto de acciones, sucesivas y coordinadas, que permite salvar la vida de una persona. Y en este caso, las maniobras encabezadas por el reanimador Víctor Aguilera permitieron que este trabajador llegara con vida al servicio de urgencia del hospital San Juan de Dios”*. La emisión finaliza a las 00:15:32, con un plano medio en el que Felipe Vidal aparece dándole la espalda a cinco ambulancias detenidas y con sus sirenas encendidas y silenciadas. Da por terminado el programa con el siguiente texto y que dice relación con el último caso exhibido: *“Siempre debemos tener presente que en todo momento somos responsables de nuestra seguridad y adoptar las medidas correspondientes, sobre todo aquellos que en su trabajo operan maquinaria pesada. Muchas gracias por acompañarnos con su sintonía y los esperamos el próximo lunes, en un nuevo capítulo de Alerta máxima, unidades al rescate”*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se

encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes consideraciones:

SÉPTIMO: Es esencial, recordar que la mayoría de los casos narrados en el reportaje, corresponden a sucesos noticiosos que es posible catalogar de interés público, a la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, ya que abordan consecuencias de diversos delitos, como son el manejo en estado de ebriedad, asaltos y atropellos en la vía pública con posibles infracciones a las leyes del tránsito, e intentos de homicidio. Es más, en diversos pasajes de la emisión, los entrevistados dan cuenta de las investigaciones en curso que están realizando los organismos policiales respectivos, y también se informa de la evolución posterior de la vida de las víctimas haciendo hincapié al devenir judicial de la situación acaecida, lo que cobra particular relevancia en los casos en que se presenta violencia intrafamiliar con elementos discriminatorios respecto al género de una de las víctimas.

En relación a esto, conviene recordar que según el artículo 33, de aquella ley, lo proscrito en relación con la libertad de informar de los medios de comunicación en casos en que concurren delitos, es la divulgación de la identidad de personas menores de edad que intervengan en cualquier modo de participación, y como víctimas de aquellos establecidos en las pertinentes normas del Código Penal; no concurriendo ninguna de las hipótesis de prohibición en los casos fiscalizados.

En este mismo contexto, cabe recordar que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogen tal regulación en su artículo 8°, precaviendo que la prohibición de divulgación rige cuando la emisión pueda redundar en una afectación al desarrollo o la integridad física o psíquica de los niños.

OCTAVO: En el resto de los casos -que, en principio no constituirían reportajes sobre delitos-, se aprecia en las emisiones que el afán narrativo está puesto en otro tipo de situaciones, como el desamparo de los inmigrantes en cuanto a las acciones de salud, y la mostración de la oportuna labor de los rescatistas y personal médico.

En efecto, se distingue en el caso de la mujer que acaba de parir, un afán de mostrar la valentía con que abordó el parto, debiendo hacer presente que en todo momento la identidad de la persona que da a luz ha sido cubierta con un difusor de imágenes;

NOVENO: De igual manera, debe rescatarse el hecho que, en los casos reporteados, se da cabida a distintas opiniones de personas transeúntes o testigos, lo que enmarca la emisión como parte del legítimo ejercicio de la libertad de expresión de los entrevistados;

DÉCIMO: Finalmente, respecto a la especificidad de los elementos denunciados, cabe agregar que no se identificó -en la nota sobre el atropello del primer bloque del programa-, el uso de elementos o recursos que buscaran resaltar la crudeza o impacto de lo presentado que excedieran el contexto informativo -debe recordarse que se

trata de la comisión de un posible cuasidelito penal y, por ende, de un hecho de interés general-, como tampoco una presentación abusiva de los hechos que sólo busque promover una emoción o sensación, o una representación distorsionada de la realidad de los mismos en base a la exacerbación de la emotividad o del impacto.

Lo anterior, se desprende del hecho que la concesionaria no incurre en una situación de reiteración de imágenes cruentas, por ejemplo, si bien se exhiben imágenes captadas inmediatamente después del accidente, estas no permiten ver el cuerpo de la víctima directamente;

DÉCIMO PRIMERO: Ello, implica concluir que la emisión no ha incumplido estándares que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión contienen en relación con la exhibición de personas en situación de vulnerabilidad (artículos 1°, letra f) en relación con los literales b) y g) del mismo precepto, y artículo 7°, del mismo cuerpo normativo);

DÉCIMO SEGUNDO: Así entonces, no cabe sino concluir que la transmisión del programa supervisado respondería a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria, y el derecho colectivo a recibir informaciones, derechos protegidos por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-14423-L3S7R5; CAS-14414-M5Z6W3; CAS-14428-P9J4F8; CAS-14422-Y2M5W4 y CAS-14402-Z2R1T2, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Alerta Máxima” el día 31 de julio de 2017; y archivar los antecedentes.

Se hace presente que la Consejera Iturrieta enfatiza, como elemento fundante de su decisión, el hecho de que la emisión no posee elementos que configuren una relación de suficiencia necesaria para decidir formular cargos a la concesionaria.

11. DIFIERE CONOCIMIENTO DEL CASO QUE DICE RELACION CON LA DENUNCIA CAS-14506-C1H7S6, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-693-LA RED, DENUNCIA CAS-14506-C1H7S6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-14506-C1H7S6, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 21 de agosto de 2017;

III. Que, la denuncia reza como sigue:

«En un tono sensacionalista, truculento y que llama al pánico y por enésima vez, el programa ya individualizado y en particular el panelista Juan Andres Salfate, se atribuye la facultad de poder pronosticar sismos. a propósito de un leve sismo ocurrido en la región metropolitana se señala explícitamente que un terremoto de magnitud 7 va a afectar a Chile. Esto solo contribuye a generar pánico, desinformación y se entregan contenidos que no tienen respaldo científico alguno. el tono sensacionalista es claro y existe una sobreexplotación del morbo. el video se encuentra alojado en youtube <https://www.youtube.com/watch?v=3VtK1kple1k>» Denuncia CAS-14506-C1H7S6

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 21 de agosto de 2017; así como también otra emisión del mismo programa, de fecha 8 de septiembre de 2017, donde fueron emitidos contenidos relacionados con la emisión denunciada, todo lo cual consta en su informe de Caso A00-17-693-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Hola Chile” es un espacio televisivo producido y transmitido por La Red, perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 07:00 y las 12:00 horas. La conducción del programa está a cargo de Eduardo de la Iglesia y Julia Vial, quienes son acompañados, entre otros y otras, por el comentarista Juan Andrés Salfate y las panelistas Paulina Rojas, Constanza Roberts y Renata Bravo;

SEGUNDO: Que los contenidos de la emisión denunciada, de fecha 21 de agosto de 2017, resulta posible apreciar que es destinado un amplio segmento al análisis de posibles replicas que habría en la Región Metropolitana de un sismo ocurrido ese día a las 09:03:00, con epicentro en la zona de Farellones. El movimiento telúrico es percibido en el estudio por los conductores Eduardo de la Iglesia, Julia Vial y el periodista, Germán Schiessler, quienes recalcan que luego conversarán sobre el tema con Juan Andrés Salfate.

Posteriormente, el panel integrado entre otros por las actrices Renata Bravo y Catalina Pulido además de Andrés Salfate, conversan en relación al temblor ocurrido ese día. Eduardo de la Iglesia informa que el Centro Sismológico Nacional, dependiente de la Universidad de Chile, reporta que el sismo tuvo una intensidad de 4,5 grados en la escala de Richter. Catalina Pulido le consulta a Salfate si el movimiento telúrico es precursor de un sismo que podría ser mayor, a lo que éste responde que esa precisión habría que preguntársela a Aroldo Maciel, un brasileño que en ediciones anteriores del matinal ha augurado posibles temblores en el país. Adelanta eso sí que podría ser un antecedente, dado que “estamos a una semana, espero no equivocarme, haremos las correcciones en cosa de minutos, de la caída de algunos temblores de máxima intensidad en Chile” explica. Luego, de la Iglesia plantea la siguiente interrogante: “¿Tendrá relación los 26 grados que van a haber

hoy, en pleno invierno, en Santiago, con el eclipse y este movimiento sísmico? Lo trataremos de responder a la vuelta de esta pausa comercial.”

En el bloque consecutivo del programa, Julia Vial señala que el nuevo reporte del Centro Sismológico Nacional indica que el sismo tuvo una intensidad de 4,7 grados en la escala de Richter, y que se localizó a 23 kilómetros al norte de Farellones. Al mismo tiempo, Salfate insiste en que habría un vínculo entre la alta temperatura máxima pronosticada para ese día y la ocurrencia del temblor, mientras en pantalla dicho énfasis es complementado con un texto sobreimpreso que dice: “Eclipse y altas temperaturas. ¿Tienen relación con el sismo?”

Los comentarios del panel son intercalados con la exhibición de mensajes que la audiencia de Hola Chile envía a través de redes sociales y que son leídos por los conductores. Aparece luego, mediante una huincha, un texto sobreimpreso en pantalla en el que se anuncia que el brasileño Aroldo Maciel se referirá en unos instantes al movimiento telúrico y sus eventuales repercusiones: “Aroldo Maciel analiza sismo con epicentro en Farellones”.

Una panelista le consulta a Salfate si efectivamente el eclipse tendría una influencia, a lo cual él responde recurriendo a la conclusión de un estudio que alguien le envía por una red social, sin citar el documento, ni mencionar a la persona que lo referencia. Añade, leyendo desde su teléfono celular:

“¡Qué buena pregunta! Te paso lo que me están escribiendo personas que tienen los estudios pertinentes para estas cosas. La teoría, dice él, es muy precavido, por cierto, de terremotos por eclipse es la siguiente, cuando la fuerza gravitatoria del sol y la luna están tirando juntos obviamente a nuestro planeta, crean una gran fuerza sobre las mareas y esto es lo que finalmente genera un proceso de subducción mayor, que es la placa Sudamericana con la de Nazca, que es la que genera los temblores y terremotos en este lugar donde nosotros estamos parados. Entonces, en esta relación de tira y afloja, es lo que hace estallar la costura, que es lo que causan los temblores y terremotos. El eclipse tiene que ver entonces”.

Cabe señalar que durante el segmento dedicado al tema, los conductores continúan emitiendo las actualizaciones informativas proporcionadas por el Centro Sismológico Nacional. Precisan que se trata de “rectificaciones” y comentan en esta oportunidad, que dicho Centro puntualiza que la variación se refleja en un incremento que va de 4,7 a 4,9. La rectificación es presentada en un contexto que suma efectos audiovisuales y en la que se tiende a la exageración de lo que se describe. Se incorpora música incidental en tono de suspenso que aparece de manera concomitante a la exhibición de imágenes digitales asociadas a placas subterráneas y al sistema solar. En esa misma línea, Juan Andrés Salfate persiste en la lectura de mensajes que recepciona en su dispositivo móvil, con los que intenta validar las hipótesis que los demás panelistas refuerzan durante la conversación.

A las 10:05:14, la conductora Julia Vial anuncia un contacto telefónico con Aroldo Maciel, quien desde Brasil recalca que en la región de México la actividad sísmica ha sido importante, lo cual, sostiene, podría significar que haya una migración de esos eventos a la zona central de América. Por otra parte, asevera Maciel:

“Además, hace como 54 minutos tembló otra vez en Nepal, no fue tan fuerte, pero esto señala que, entre Valparaíso, Coquimbo y algunas cercanías del sur de Chile podrían recibir eventos entre 4,9 y algo un poquito más en los próximos días.”

A las 10:09:54 la pantalla queda dividida en dos cuadros que no son discordantes entre sí: por una parte, se observa a Salfate pormenorizando los pronósticos de Maciel y por otra, aparece una secuencia con imágenes de archivo que muestra a distintas personas vivenciando un temblor en un local comercial, se observa a algunas de ellas arrancando en forma descontrolada y a un hombre con una niña en brazos circulando por el pasillo de un mall. La compilación audiovisual también incluye planos que dan cuenta de los efectos de movimientos telúricos en interiores de departamentos, con los correspondientes objetos que se deslizan en un hogar en este tipo de acontecimientos. Dichas imágenes son reiteradas en 3 oportunidades durante la conversación que los conductores y panelistas tienen con Aroldo Maciel. A continuación, se transcribe parte de ese diálogo:

Eduardo: Aroldo, Eduardo te saluda, ¿cómo estás? Gracias por este contacto y, además, me gustaría que especifiques a qué te refieres con harto trabajo, ¿por qué dijiste eso, ‘vamos a empezar a tener harto trabajo’?

Aroldo Maciel: Buenos días Eduardo, un gusto nuevamente hablar. Mira hermano, lo que pasa es que estamos aguardando, estamos a las puertas que ocurra otra vez ese evento que, finalmente vamos a tener noticias de un evento sobre los 7 grados. Están esperando ahí, a los próximos 10 a 15 días y uno de los sitios con buena probabilidad de que ocurra es América Central. Lo que pasa es que en los últimos 7 días han ocurrido hartos temblores en las cercanías, en Puerto Rico, en Oaxaca, en todo México y estos sitios están correlacionados con sectores del centro y sur de su país, ojalá que no, ojalá que esto vaya a Nueva Zelanda o al mar, donde se reciben y son muy profundos, porque si ocurre en América Central otros eventos, nosotros tenemos que esperar para Chile y Argentina.

Tras esta intervención de Maciel y mientras continúa la reiteración de la secuencia descrita anteriormente, en pantalla aparece el siguiente texto sobrepuesto: *“Estamos esperando un sismo de 7 grados”* y paralelamente, Salfate intenta aclarar nuevamente las ambiguas afirmaciones de Aroldo, diciendo:

Andrés Salfate: “Vale decir, que todos los eventos que están sucediendo hoy día en América Central, incluido México, puede que sean para ellos el precursor de un grado 7, que es el que estamos esperando, pero para que usted entienda, esto debiera ocurrir en los próximos días. Pero, qué significa esto, que ese evento de 7 grados, que está al parecer presentando una serie de temblores que están preparándose para aquel evento en Centroamérica y ocurre un 7, después, ahí, pum, empieza a correr el reloj para nosotros. Porque si estamos sintiendo acá en Chile lo que está pasando en Centroamérica hoy, en las mismas escalas y ese lugar, en Centroamérica se está preparando para un 7, quiere decir que nosotros estamos en la lista de espera. No es que va a llegar un 7 acá al tiro, va a tener que ocurrir primero en Centroamérica.”

Eduardo: “Eso, para que quede súper claro. Aroldo está esperando un sismo sobre 7, pero no es directo en Chile, sino en una parte que tendría conexión con Chile. O sea, si golpea ahí, ¿se podría generar en nuestro país?”

Andrés Salfate: “De todas maneras.”

Las otras interrogantes que le plantean Eduardo de la Iglesia y Juan Andrés Salfate a Maciel se relacionan con el tiempo estimado de su pronóstico; si existe o no probabilidad de otro sismo en la zona de farellones; y la relación entre la actividad volcánica y los sismos. Ahora bien, es preciso resaltar que el brasileño entrega respuestas no del todo fundadas en hechos científicos y que parecen un tanto confusas y vagas.

Más adelante, Salfate reitera que el sismo grado 7 que pronostica Maciel debiese ocurrir en Centroamérica, no obstante, especifica que dependiendo del país en que esto suceda, una zona de nuestro territorio se vería afectada, fenómeno al que denomina como “efecto de migración”. Pese a eso formula un llamado de alerta a la audiencia, en el sentido de que esta situación podría ocurrir en los próximos 45 o 60 días. Especifica que el rango de intensidad del probable sismo en Chile sería entre 4,7 y 5,6 grados en la escala de Richter. El contacto telefónico con Aroldo Maciel culmina a las 11:05:06 horas.

TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados de oficio, de fecha 8 de septiembre de 2017, dan cuenta, en el contexto del terremoto ocurrido la noche anterior en el estado de Chiapas, México, y que tuvo una magnitud de 8,2 grados en la escala de Richter, que los conductores recurren a un material de archivo de Hola Chile y en el que se informó acerca de una predicción sismológica entregada por Aroldo Maciel. Se trata de la conversación telefónica exhibida en la edición del 21 de agosto, detallada en el Considerando precedente, y en la que Maciel pronostica un sismo sobre 7 grados en la zona de América Central para los próximos 15 días.

La conductora Julia Vial reitera las conexiones establecidas en esa oportunidad por Aroldo Maciel, en el sentido que un movimiento de tal magnitud podría derivar en una migración sísmica que afectaría eventualmente a la zona central de Chile. Por su parte, Eduardo de la Iglesia recalca que el tiempo proyectado en el vaticinio de Maciel apenas tuvo un margen de error de tres días, por cuanto desde que anunció el evento han transcurrido 18 días. En esa perspectiva, manifiesta su sorpresa catalogando de asertivo el augurio de Aroldo Maciel. Ambas intervenciones son respaldadas con una secuencia de imágenes que muestra lo sucedido en México.

El conductor enfatiza que el diálogo sostenido con Maciel el 21 de agosto no ha sido editado y en esa línea, precisa que la repetición del mismo permite evidenciar la validez de su anuncio. Considerando aquello, presenta otro fragmento, que incluye una descripción geográfica de lo exhibido ese día. Corresponde a un diálogo telefónico entre Salfate y Maciel, quien detalla confusamente en qué zona de Chile podría temblar si ocurre un sismo en América Central o el sur de México. Es Salfate el que luego intenta explicar las conjeturas de Maciel, apoyando su argumentación con el uso de un mapa de América que se ubica en el set. Esta secuencia se repite dos veces. Posteriormente, Julia Vial recalca que una parte importante de la comunidad científica internacional estaría avalando de manera implícita la teoría de Maciel; simultáneamente aparece un texto sobreimpreso en pantalla que dice: “Recibiremos muchos eventos de América Central”, extraído de una frase pronunciada por Maciel en la emisión del 21 de agosto.

Lo anterior es refrendado a través de una nota de prensa que se emite entre las 08:03:10 y las 08:06:06, y en la que se destaca -citando una publicación del diario El Mercurio que se titula 'Un terremoto podría desencadenar otro a cientos de kilómetros'- la conexión entre uno y otro sismo.

Entre el material recabado para la edición del relato se consideran imágenes de archivo que corresponden a un terremoto acontecido en la isla italiana Ischia, en agosto de este año. La secuencia incluye planos audiovisuales en los que se detalla la destrucción de zonas patrimoniales de ese lugar. Dicho evento, de acuerdo a lo que se narra en el reporte, se habría previsto en uno de los monitoreos que constantemente realiza el Servicio Geológico de Estados Unidos. En ese marco, se puntualiza que la geografía de Chile también es observada por esa entidad, en virtud de los vínculos que existiría con otros países del planeta. Así, mediante una infografía, la voz en off del periodista precisa que los estudios elaborados por ese organismo determinaron que el terremoto de magnitud 7,1 grados en la escala de Richter, ocurrido en Nueva Zelanda en 1994, repercutió en Chile, generando un temblor de 4,5 en la ciudad de Talca. "Una teoría que ya lleva bastantes años y que, sin embargo, los sismólogos nacionales continúan cuestionando", añade en off el periodista.

No obstante, se insiste que las bases de las predicciones de Aroldo Maciel estarían cobrando fuerza por científicos de otros países. Luego se formulan interrogantes respecto a la real y efectiva preparación que existe en la ciudadanía para enfrentar este tipo de eventos. Paralelamente, se observan imágenes de archivo que evidencian los efectos de distintos movimientos telúricos.

Tras la exhibición de la nota, en el panel de Hola Chile los conductores se preguntan si el sismo registrado en México tendría un efecto migratorio en la zona central de Chile. Anuncian que en los próximos instantes resolverán esta interrogante con Aroldo Maciel y en el intertanto, brindan informaciones sobre el historial sísmico de México y en un tono alarmista, indican que hace sólo unos momentos se reportó un movimiento telúrico en Coquimbo, de 4,1 grados en la escala de Richter. Ahora bien, ninguno de los conductores establece una relación entre ese evento y el terremoto de México.

Posteriormente ambos conductores replican la hipótesis formulada por Maciel en la emisión del 21 de agosto. Esos supuestos plantean, conforme a lo que vuelven a exponer en el programa, que si tiembla en la zona norte de México, podría suscitarse un sismo en el norte de Chile; mientras que si el fenómeno se produce en la zona sur de México, casi en la frontera con Guatemala y donde efectivamente tuvo lugar el epicentro del terremoto del 7 de septiembre, la migración afectaría a la zona central de Chile, específicamente en el área comprendida entre las ciudades de La Serena y Concepción, incluyendo la Región Metropolitana. Eduardo de la Iglesia utiliza un mapa para encuadrar la localización a la que aluden.

Luego, los conductores explican, recurriendo a citas de estudios y fuentes secundarias, por qué al momento de suscitarse un sismo como el registrado en México se producen descargas eléctricas que provocan destellos de luz que se manifiestan en el cielo. Consecutivamente, mientras conductores y panelistas dialogan sobre las

características del terremoto de Chiapas, se exhiben imágenes que visibilizan algunos de sus efectos, como por ejemplo grietas en superficies y muros de viviendas de esa localidad. Asimismo, se reitera una secuencia que incluye registros audiovisuales durante los instantes mismos del movimiento. Los comentarios y opiniones son acompañados por la infografía de un mapa de México, que indica -con efecto de post producción de radar- el lugar exacto en que habría sucedido el evento. Dicha gráfica contempla -con texto sobreimpreso en pantalla- una ficha técnica que señala: “Terremoto México. Epicentro: Pijijiapan, México. Profundidad: 6,7 km. Magnitud: 8,1. Fecha: 08/09/2017”.

Con el propósito de ampliar los detalles informativos sobre el sistema de medición que funciona en México, el siguiente bloque de la emisión se destina a describir el procedimiento de alerta sísmica de ese país. En off, Eduardo de la Iglesia precisa que el Sistema de Alerta Mexicano, SAS MEX, es una red de sensores que al detectar un movimiento telúrico fuerte emite una señal que utiliza ondas de radio, para alertar a las ciudades dentro de un tiempo variable de anticipación.

La repetición de imágenes que visibilizan las repercusiones in situ del terremoto en espacios públicos y privados de Chiapas es un rasgo que predomina en el programa. Dichas imágenes son intercaladas con intervenciones del Presidente de México, Enrique Peña Nieto, quien recalca la magnitud del evento y puntualiza la evaluación preliminar de los daños. Asimismo, también se incurre en la reiteración del diálogo que el 21 de agosto sostienen Eduardo de la Iglesia y Aroldo Maciel y cuya transcripción se detalla en los párrafos que aluden a la emisión de ese día. En el transcurso de esa secuencia es incluido un texto sobreimpreso en pantalla que indica: “Aroldo pronosticó terremoto en México”.

Posteriormente, los conductores se contactan telefónicamente con el periodista guatemalteco de la red de noticias AlbaVisión, Freddy Muralles, quien remite un reporte desde la zona que corresponde a la frontera de México y Guatemala. Señala que, en el sector de San Marcos, alrededor de 40 viviendas han colapsado, sin embargo, informa que aún las autoridades no han entregado un número oficial de víctimas. Al unísono se exhiben imágenes que dan cuenta de casas destruidas y escombros en el suelo, las que -al igual que las secuencias anteriores- también se repiten.

Contacto telefónico con Aroldo Maciel

A las 09:10:26 se inicia el anunciado enlace telefónico con Aroldo Maciel, quien desde Brasil proporciona -a petición de los conductores- un pronóstico que contempla una posible migración hacia la zona centro de Chile. Sin embargo, Maciel responde de manera cautelosa, porque con su hipótesis -aclara- lo que menos pretende es alarmar innecesariamente a la población. A las 09:12:50 se incorpora al panel del programa el comentarista Juan Andrés Salfate, a quien De la Iglesia agradece por la contextualización de los antecedentes brindados por Maciel en ediciones anteriores. Por otra parte, el brasileño explica que el terremoto de Chiapas sería la expresión de un efecto migratorio de un evento más o menos parecido acontecido en Rusia.

Salfate pregunta a Maciel “¿Qué parte es la que conectaría Chiapas con nuestro país?”, quien explica que es necesario esperar al menos 24 horas para conocer la probable repercusión que tendría el terremoto en la zona central de Chile, puesto que tampoco descarta que esa migración llegue eventualmente al norte de Argentina. Indica que el epicentro podría localizarse en Valparaíso o Coquimbo, pero también en ciudades brasileñas como Minas Gerais y Sao Paulo. Desde esa perspectiva, sus augurios resultan imprecisos y se remiten vagamente a la idea de una “oscilación que se generaría por energía acumulada entre América Central y la zona centro sur de Chile”.

De la Iglesia busca mayor precisión por parte de Maciel y le formula la siguiente pregunta: “Aroldo, ¿mientras más se demora en llegar, más aumenta la magnitud en la que golpea? Es decir, este 8,2 de México, sino golpea en 28 días, pasa al plazo del mes y medio y no llega, ¿significa que a los 60 días va a ser más potente?” No obstante, la respuesta que da Maciel nuevamente es confusa.

Salfate respalda la hipótesis de Aroldo y recalca que requiere de 24 horas para evaluar la profundidad que ha tenido el sismo de Chiapas y dependiendo de aquello, es factible, tener un pronóstico más certero de hacia cuál sitio de América del Sur podría migrar.

(09:37:36) De la Iglesia insiste en consultarle a Maciel si, independiente de esta situación, ve alguna probabilidad de sismo en Chile en los próximos meses, “¿algún movimiento en el mundo que tenga conexión con nuestro país?”. “Hay un evento pendiente de 6,6, esto sería para la última semana de septiembre, se trataría de un evento que viene migrando de Grecia y esto podrá ocurrir ahí, a 400 u 800 kilómetros a la costa, en Los Lagos, creo que sería en el mar (09:38:26)”, responde Aroldo Maciel.

(09:39:50) A propósito de esta respuesta, De la Iglesia comenta que el hecho de que no se perciba en tierra este posible movimiento, no implica una variación en el oleaje en la zona de Los Lagos. Paralelamente, se exhiben y reiteran imágenes del sismo ocurrido en México, mientras que en pantalla aparece un texto sobreimpreso que señala: “Sismo 6,6 en Grecia podría repercutir en Chile”.

Por último, se muestra una secuencia que indica cómo el sistema de alerta mexicano permitió comunicar y alertar a la población a través de un noticiario. En ese contexto, los conductores vuelven a explicar, recurriendo a una infografía, el funcionamiento de dicho sistema.

El bloque dedicado a este tópico culmina a las 09:58 horas.

CUARTO: Que, atendida la naturaleza del caso, se acuerda diferir el conocimiento del presente caso, para una sesión de Consejo a determinar próximamente;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordaron diferir el conocimiento del presente caso, para una sesión a determinar próximamente.

12. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 09 (JUNIO 2017).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	489/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
2.	492/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
3.	495/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
4.	485/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
5.	494/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
6.	512/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
7.	530/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
8.	532/2017	Informativo	"Ahora Noticias Central"	Megavisión
9.	555/2017	Informativo	"Teletrece Central"	Canal 13
10.	513/2017	Conversación - Farándula	"Intrusos"	La Red
11.	487/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
12.	491/2017	Misceláneo - Matinal	"Muy Buenos Días"	TVN
13.	497/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
14.	500/2017	Misceláneo - Matinal	"Muy Buenos Días"	TVN
15.	501/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
16.	509/2017	Misceláneo - Matinal	"Muy Buenos Días"	TVN
17.	526/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
18.	527/2017	Misceláneo - Matinal	"Muy Buenos Días"	TVN
19.	528/2017	Misceláneo - Matinal	"La Mañana"	Chilevisión
20.	484/2017	Conversación	"Vértigo"	Canal 13
21.	504/2017	Conversación	"Mentiras Verdaderas"	La Red
22.	524/2017	Conversación	"El Interruptor"	Vía X
23.	529/2017	Conversación	"Vértigo"	Canal 13
24.	496/2017	Conversación - Debate Político	"En Buen Chileno"	Canal 13
25.	498/2017	Conversación - Debate Político	"Tolerancia 0"	Chilevisión

26.	502/2017	Conversación - Debate Político	“Aquí está Chile”	Chilevisión
27.	515/2017	Conversación - Debate Político	“Aquí está Chile”	Chilevisión
28.	490/2017	Concurso	“Master Chef”	Canal 13
29.	486/2017	Telenovela (nacional)	Amada	Megavisión
30.	493/2017	Telenovela (extranjera)	“Iffet”	Megavisión
31.	499/2017	Telenovela (extranjera)	“Iffet”	Megavisión
32.	503/2017	Telenovela (extranjera)	“Iffet”	Megavisión
33.	507/2017	Serie - Drama	“Lo que Callamos las Mujeres”	Chilevisión
34.	510/2017	Telenovela (extranjera)	“Iffet”	Megavisión
35.	541/2017	Humorístico	“Morandé con Compañía”	Megavisión

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.				
1.	488/2017	Misceláneo - Matinal	“Bienvenidos”	Canal 13
2.	508/2017	Misceláneo	“Sabingo”	Chilevisión
3.	511/2017	Serie - Drama	“Lo que Callamos las Mujeres”	Chilevisión
4.	517/2017	Autopromoción - Telenovela	“Papá Mono”	Canal 13
5.	525/2017	Conversación	“El Interruptor”	Vía X
6.	554/2017	Conversación	“Sígueme los Buenos”	Vive

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprueba el informe de Denuncias Archivadas.

13. COMITÉ EDITORIAL PARA ANALIZAR EL CONTENIDO Y DIVULGACIÓN DE LA CARTILLA “TRATAMIENTO EN TELEVISIÓN DEL SUICIDIO”.

El Presidente somete a Consejo la formación de un Comité Editorial para analizar el contenido y divulgación de la cartilla “Tratamiento en Televisión del Suicidio”, preparado por el Departamento de Estudios del CNTV.

La Consejera Hermosilla señala su interés en formar parte del Comité porque le preocupa la forma en que la televisión trata estos temas y estima que la cartilla sería muy útil para los canales cuando deban abordar estas materias. Agrega que está disponible para trabajar en la edición del documento y eliminar cualquier indicio autoritario que pudiese contener.

El Consejero Guerrero, expresa que no es partidario de señalarle los canales cómo tratar los suicidios o cualquier otra materia, sin perjuicio de que pueda estar de acuerdo con el contenido de la cartilla. Estima que es un muy buen insumo para el CNTV para resolver aquellos casos de suicidios que deban ser conocidos por el Consejo y que hayan sido “mal tratados” en TV.

La Consejera Hornkohl considera que la cartilla es útil para para los canales y sugiere que se organicen “encuentros” para reflexionar sobre la forma de tratar noticias de esta índole en televisión. Expone que concuerda con la idea que los contenidos de la cartilla sirvan de parámetros para resolver los casos que se presenten ante el CNTV.

El Consejero Egaña lo considera un insumo interno de gran valor.

El Consejero Arriagada señala que las cartillas no pueden ser imperativas porque al CNTV le está vedado imponer una determinada visión a los canales de televisión en cualquier tema. Señala que es partidario de editar el texto y eliminar algunos conceptos que pudieran ser interpretados como imperativos.

La Consejera Silva considera que la cartilla es útil para los editores de los canales y señala que es partidaria de editar el texto eliminando cualquier concepto que puedan considerarse como imperativo por los Canales.

Sometida votación, por una mayoría de Consejeros compuesta por el Presidente Oscar Reyes, Esperanza Silva, María del Ángeles Covarrubias, Andres Egaña, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla, se acordó instruir al Departamento de Estudios para que, con la participación de los Consejeros que lo soliciten, proceda a editar el texto y eliminar todos aquellos conceptos que pudieran ser interpretados como imperativos por los Canales de TV. El Consejero Guerrero estuvo por no entregar recomendaciones a los canales de televisión sobre el tratamiento de lo que exhiben en pantalla, sino realizar un examen a posteriori, en caso que corresponda.

14. SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE DE LA MINISERIE "PEGA MARTÍN PEGA". PROYECTO CNTV 2015.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros se autoriza el cambio de nombre de la miniserie por el de "Martín" seguido de la consigna "El hombre y la leyenda".

Se autoriza al Presidente para que suscriba los instrumentos que sean necesarios para el cambio de nombre de la miniserie.

15. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011.
- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 13, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 755, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 45 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con

plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

- X. Que, por ORD. N°9.740/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 24, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a Canal 13 S.A., RUT N°76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 45 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 24 (530 - 536 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-455.
Potencia del Transmisor	12.500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42'' Latitud Sur, 70° 37' 38'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro San Cristóbal, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 25' 14'' Latitud Sur, 70° 37' 50,0'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo NV8632S, año 2010.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	24 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 0,8° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 0° (6 antenas), 90° (6 antenas), 180° (6 antenas) y 270° (6 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	12,30 dBd de ganancia máxima y 12,20 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	91,2 metros.
Marca de antena(s)	RFS, modelo PHP24D, año 2010.
Marca Encoder	Harris, modelo ENC-A21, año 2010.
Marca Multiplexor	Harris, modelo TMX-M12, año 2010.
Marca Filtro de Máscara	ComTech, modelo TC6D200C, año 2012.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,89 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,72	6,94	7,50	8,35	8,61	8,25	7,90	7,40	7,26
Distancia Zona Servicio (km)	23,52	23,11	17,57	14,75	11,19	10,68	9,04	26,33	24,26
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,00	7,18	7,82	8,94	9,85	10,61	10,48	9,95	9,05
Distancia Zona Servicio (km)	22,26	22,19	18,54	26,73	21,11	20,21	17,69	17,27	19,28
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,50	6,35	6,00	6,35	7,20	7,00	5,38	3,35	2,54
Distancia Zona Servicio (km)	14,70	18,84	19,26	19,43	15,30	20,23	20,68	19,08	19,02
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°

Pérdidas por lóbulo (dB)	2,18	2,35	2,35	2,54	3,35	3,88	3,74	2,97	2,00
Distancia Zona Servicio (km)	19,90	22,65	33,32	34,18	31,11	41,25	47,19	48,08	40,23
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,26	2,00	4,25	6,45	7,29	6,88	4,50	2,00	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	35,14	36,76	54,79	55,38	53,39	37,16	38,12	51,79	51,74
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,85	3,00	5,38	7,00	7,20	6,35	6,00	6,35
Distancia Zona Servicio (km)	53,60	39,63	39,18	33,56	30,60	29,06	28,12	30,05	30,57
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,50	9,16	9,95	10,88	11,44	11,01	9,73	8,41	7,45
Distancia Zona Servicio (km)	29,60	30,17	30,47	25,62	36,50	35,72	30,60	42,13	31,54
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,00	7,26	7,40	7,90	8,25	8,61	8,35	7,50	6,94
Distancia Zona Servicio (km)	33,19	49,85	43,85	57,95	29,56	35,26	32,21	52,92	34,71

SOLUCION COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región

	Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

16. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 8 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE VALPARAISO, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Valparaíso, V Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011.
- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Valparaíso, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 762, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó

migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 45 días.

- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.741/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 24, para la localidad de Valparaíso, V Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 45 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 24 (530 - 536 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-427.
Potencia del Transmisor	5.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WxFN.
Zona de servicio	Localidad de Valparaíso, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	

Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42'' Latitud Sur, 70° 37' 38'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Calle Coquimbo N° 198, Nueva Aurora, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 02' 35'' Latitud Sur, 71° 34' 00'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo TMU9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	12 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 5° (4 antenas), 95° (4 antenas) y 275° (4 antenas).

Ganancia Radiante	10,07 dBd de ganancia máxima y 8,52 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	88,65 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245-12, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TC8D200C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,68 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,94	0,79	0,94	1,29	1,65	1,76	1,42	1,14	1,14
Distancia Zona Servicio (km)	59,89	59,91	57,49	55,02	45,42	46,40	26,61	22,06	29,65
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,14	1,49	2,45	2,46	2,51	2,70	2,68	2,65	2,59
Distancia Zona Servicio (km)	26,53	27,70	17,59	16,65	24,24	14,63	30,88	40,45	26,65

Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,15	1,14	0,56	0,00	0,31	1,16	3,36	5,16	7,26
Distancia Zona Servicio (km)	40,39	28,72	28,20	29,20	28,28	36,95	22,43	9,13	9,72
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,16	10,56	11,96	13,46	16,16	17,76	19,56	33,66	35,36
Distancia Zona Servicio (km)	9,57	8,31	7,86	9,35	8,78	8,71	8,35	3,20	2,69
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	36,06	36,16	36,06	35,36	33,66	19,56	17,76	16,16	13,46
Distancia Zona Servicio (km)	2,76	2,78	2,81	2,78	5,77	6,67	7,21	7,19	7,87
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,96	10,56	9,16	7,26	5,16	3,36	1,16	0,31	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	7,97	7,61	9,74	10,36	40,49	45,04	51,89	54,52	57,49
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,56	1,14	2,15	2,59	2,65	2,68	2,70	2,51	2,46
Distancia Zona Servicio (km)	57,22	56,65	55,75	55,76	56,35	56,17	56,21	56,86	56,77
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,45	1,49	1,14	1,14	1,14	1,42	1,76	1,65	1,29
Distancia Zona Servicio (km)	56,75	58,94	59,27	59,27	59,27	58,81	58,45	58,25	58,56

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

17. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 9 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de La Calera, V Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011.
- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 9, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de La Calera, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 763, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 120 días.

- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.742/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 23, para la localidad de La Calera, V Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-388.
Potencia del Transmisor	200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de La Calera, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42'' Latitud Sur, 70° 37' 38'' Longitud Oeste. Datum WGS

	84.
Planta Transmisora	Cerro La Monja Chico s/n, comuna de Nogales, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 45' 15,2" Latitud Sur, 71° 12' 10,2" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo TMU9, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 0° (1 antena), 90° (1 antena) y 180° (2 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	10,52 dBd de ganancia máxima y 10,32 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	53,5 metros.
Marca de antena(s)	Rymrsa, modelo AT15-250-4, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,21 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,13	6,35	6,60	6,74	6,70	6,47	6,13	5,87	5,71
Distancia Zona Servicio (km)	15,44	10,78	10,89	11,90	10,83	10,39	9,86	6,35	5,71
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,81	6,16	6,76	7,42	8,06	8,36	8,20	7,80	7,47
Distancia Zona Servicio (km)	5,70	5,14	5,77	5,96	5,99	5,76	5,93	6,06	7,09
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,48	7,94	8,77	9,45	9,14	7,64	5,76	4,19	2,92
Distancia Zona Servicio (km)	7,96	7,47	6,67	6,99	6,77	9,90	9,79	9,71	8,70

Servicio (km)									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,08	1,56	1,29	1,13	1,02	0,87	0,64	0,38	0,15
Distancia Zona Servicio (km)	19,99	17,88	19,39	12,80	13,84	11,98	8,77	6,62	7,18
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,11	0,49	1,02	1,72	2,64	3,72	4,94
Distancia Zona Servicio (km)	7,13	21,35	21,29	24,88	24,84	24,24	11,89	11,32	7,68
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,21	7,42	8,51	9,58	10,78	12,27	14,11	16,28	18,42
Distancia Zona Servicio (km)	7,18	2,63	2,65	2,70	2,70	2,77	2,19	1,65	1,10
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,78	19,86	18,75	17,34	16,37	15,99	16,17	16,35	15,65
Distancia Zona Servicio (km)	1,16	1,17	1,11	1,07	1,40	1,49	1,00	1,00	1,48
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,78	11,67	9,83	8,42	7,39	6,69	6,26	6,05	6,01
Distancia Zona Servicio (km)	1,40	1,31	9,37	9,39	9,43	10,59	8,00	17,49	14,44

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbits 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

18. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 5 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, VIII REGION, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Concepción, VIII Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011.
- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Concepción, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 753, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 45 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la

concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

- X. Que, por ORD. N°9.743/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 24, para la localidad de Concepción, VIII Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 45 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERISTICAS TECNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 24 (530 - 536 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-283.
Potencia del Transmisor	2.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WFXN.
Zona de servicio	Localidad de Concepción, VIII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42'' Latitud Sur, 70° 37' 38'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Centinela s/n, comuna de Talcahuano, VIII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 42' 43'' Latitud Sur, 73° 07' 39'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo THU9evo PHU903, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	12 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 60° (6 antenas) y 170° (6 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	14,24 dBd de ganancia máxima y 12,69 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	35,8 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245-12, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,04 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,74	6,60	5,58	4,64	3,77	2,97	2,26	1,64	1,13
Distancia Zona Servicio (km)	35,76	34,22	35,33	35,83	39,04	43,29	44,32	46,98	44,44
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,71	0,37	0,14	0,00	0,01	0,19	0,61	1,26	2,08
Distancia Zona Servicio (km)	31,71	27,83	28,34	31,20	32,76	27,65	45,96	43,92	38,36
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,85	3,21	2,98	2,40	1,86	1,66	1,84	2,36	2,93
Distancia Zona Servicio (km)	33,19	43,46	28,98	27,17	26,75	38,90	29,98	44,98	28,77
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,17	2,82	2,07	1,26	0,60	0,19	0,00	0,00	0,14
Distancia Zona Servicio (km)	29,67	27,20	28,35	28,73	25,62	33,81	33,31	30,73	25,16

Servicio (km)									
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,37	0,71	1,04	1,64	2,26	2,97	3,77	4,64	5,58
Distancia Zona Servicio (km)	27,10	49,49	48,58	47,54	46,33	45,29	43,55	42,11	38,57
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,60	7,74	9,12	10,80	12,95	15,74	19,32	23,76	28,41
Distancia Zona Servicio (km)	38,43	38,08	36,83	34,10	31,94	28,30	24,40	19,00	13,37
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,03	26,52	22,52	19,70	18,01	17,46	17,99	19,65	22,45
Distancia Zona Servicio (km)	10,82	16,63	20,77	23,82	25,95	26,32	25,92	23,76	20,70
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	26,42	29,97	28,51	23,85	19,39	15,78	12,98	10,82	9,12
Distancia Zona Servicio (km)	16,51	11,27	13,09	19,13	23,50	28,44	31,22	33,81	35,13

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW

UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA

Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

19. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL

CANAL 8 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, VII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Talca, VII Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011.
- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Talca, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 761, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 120 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión

televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

- X. Que, por ORD. N°9.744/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 29, para la localidad de Talca, VII Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-259.
Potencia del Transmisor	2.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, VII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42'' Latitud Sur, 70° 37' 38'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, VII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 24' 43,4'' Latitud Sur, 71° 41' 43,5'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo THU9evo PHU903, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal,

	orientadas en los acimuts de 70° (4 antenas) y 160° (4 antenas).
--	--

Ganancia Sistema Radiante	14,33 dBd de ganancia máxima y 13,82 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	32,65 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-250-8, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616666C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,01 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,40	16,80	14,50	12,50	9,80	7,22	5,76	4,71	3,77
Distancia Zona Servicio (km)	14,74	15,29	10,19	16,74	11,67	13,18	17,15	17,10	34,80
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,91	2,20	1,63	1,25	1,10	1,18	1,49	1,96	2,41
Distancia Zona Servicio (km)	34,12	54,56	55,55	56,84	54,98	47,79	40,25	47,90	39,29
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°

Pérdidas por lóbulo (dB)	2,55	2,19	1,47	0,75	0,19	0,00	0,19	0,75	1,47
Distancia Zona Servicio (km)	32,24	32,94	54,05	43,37	42,28	40,80	33,65	41,35	42,85
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,19	2,55	2,41	1,96	1,49	1,18	1,10	1,25	1,63
Distancia Zona Servicio (km)	39,83	47,37	53,20	52,45	55,43	55,75	56,26	56,27	40,30
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,20	2,91	3,59	4,71	5,76	7,22	9,80	12,50	14,50
Distancia Zona Servicio (km)	54,51	51,01	35,78	30,69	21,10	34,34	18,65	22,70	13,60
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	16,80	18,40	20,30	22,27	23,64	24,42	25,33	25,75	26,15
Distancia Zona Servicio (km)	12,86	22,36	21,37	14,72	23,97	23,98	18,69	19,93	19,94
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	26,55	27,03	26,55	26,15	24,08	23,41	24,08	26,15	26,55
Distancia Zona Servicio (km)	19,44	21,50	17,98	16,79	18,34	17,29	17,88	8,27	7,18
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	27,03	26,55	26,15	25,75	25,33	24,42	23,64	22,27	20,30
Distancia Zona Servicio (km)	7,24	7,26	6,75	6,75	6,77	6,68	7,24	7,14	16,33

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

20. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 11 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, III REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Copiapó, III Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377 y N°18.838, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011.

- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 11, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Copiapó, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°750, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 120 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.745/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter

Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 24, para la localidad de Copiapó, III Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 24 (530 - 536 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-312.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Copiapó, III Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42'' Latitud Sur, 70° 37' 38'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Capis s/n, comuna de Copiapó, III Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	27° 21' 49,9'' Latitud Sur, 70° 16' 57,1'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo TMU9compact PMU901, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 2.5° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 180° (4 antenas) y 270° (4 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	15,18 dBd de ganancia máxima y 13,79 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	47,65 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-250-8, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,28 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,32	20,50	21,30	22,51	24,83	26,91	27,15	27,39	27,64
Distancia Zona Servicio (km)	6,49	4,48	7,27	7,29	6,64	4,31	3,81	3,78	3,88
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	27,88	28,12	28,37	28,61	28,86	24,83	22,51	21,30	20,50
Distancia Zona Servicio (km)	3,87	2,10	2,08	2,70	2,71	3,22	3,83	2,59	19,94
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	20,50	21,30	22,51	23,32	21,73	20,29	18,93	17,68	16,45
Distancia Zona Servicio (km)	19,94	20,88	19,31	9,77	3,14	18,73	18,42	10,60	11,48
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,26	14,13	13,07	12,11	11,24	10,53	9,97	9,61	9,46
Distancia Zona Servicio (km)	20,53	21,91	13,66	14,92	20,48	11,08	19,68	21,65	25,19
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,54	9,84	10,17	10,61	10,69	10,34	9,39	8,14	6,91
Distancia Zona Servicio (km)	26,85	21,72	21,06	22,23	15,18	14,13	24,76	21,43	16,04
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,72	4,59	3,53	2,57	1,70	0,99	0,43	0,07	0,08
Distancia Zona Servicio (km)	17,44	15,11	24,16	22,61	28,62	23,66	32,35	27,17	27,54
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,08	0,07	0,43	0,99	1,70	2,57	3,53	4,59
Distancia Zona Servicio (km)	53,60	37,13	31,60	32,04	38,05	44,83	33,07	32,93	26,17
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,72	6,91	8,14	9,39	10,75	12,19	13,78	15,64	17,65
Distancia Zona Servicio (km)	24,74	23,38	24,62	25,79	13,00	12,69	12,72	4,55	4,94

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

21. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, II REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Antofagasta, II Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida

previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011.

- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 13, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Antofagasta, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°756, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 45 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.746/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 24, para la localidad de Antofagasta, II Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 45 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha

de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 24 (530 - 536 MHz.).	
Señal Distintiva	XRE-254.	
Potencia del Transmisor	2.500 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WTFN.	
Zona de servicio	Localidad de Antofagasta, II Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42" Latitud Sur, 70° 37' 38" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Los Morros s/n, comuna de Antofagasta, II Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	23° 34' 47,5" Latitud Sur, 70° 20' 07,2" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo THU9evo PHU903, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.	
Sistema Radiante	18 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 3° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 49° (6 antenas), 210° (6 antenas) y 319° (6 antenas).	
Ganancia Sistema Radiante	14,15 dBd de ganancia máxima y 12,60 dBd de ganancia en el plano horizontal.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	70% Horizontal y 30% Vertical.	
Altura del centro de radiación:	33,8 metros.	
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-245-18, año 2017.	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)	
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 616666C1031, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,03 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,03	0,00	2,10	5,49	9,00	10,08	9,75	9,51	9,00
Distancia Zona Servicio (km)	31,74	30,18	35,26	18,55	18,14	18,56	23,34	20,85	38,90
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,25	7,50	6,65	6,32	6,40	7,32	9,00	13,00	16,50
Distancia Zona Servicio (km)	42,50	41,90	40,31	24,10	25,65	30,16	28,15	29,57	24,65
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,70	22,11	24,00	25,19	26,30	27,10	28,14	30,05	37,58
Distancia Zona Servicio (km)	3,55	3,06	3,18	2,02	3,49	2,15	2,17	2,19	1,20
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	39,70	41,05	41,11	36,03	34,00	31,00	23,80	21,50	18,50
Distancia Zona Servicio (km)	1,25	1,25	1,15	2,69	3,19	3,76	29,97	32,56	17,08
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,70	11,92	8,06	6,88	6,21	5,83	5,72	5,85	6,22
Distancia Zona Servicio (km)	16,89	18,17	48,30	44,72	40,13	34,08	33,32	82,88	83,85
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,82	7,55	8,19	8,27	7,53	6,37	5,40	4,87	4,85
Distancia Zona Servicio (km)	83,15	82,35	81,90	81,60	83,56	86,54	89,15	90,85	90,83
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,26	5,86	6,06	5,47	4,38	3,22	2,30	1,64	1,24
Distancia Zona Servicio (km)	89,87	88,37	87,82	88,54	91,39	93,89	95,21	96,90	96,80
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,08	1,15	1,46	1,98	2,53	2,69	2,24	1,41	0,52
Distancia Zona Servicio (km)	95,19	92,09	88,66	80,42	53,80	55,18	68,33	67,18	32,63

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)

Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

22. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 12 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, XIV REGIÓN, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Canal 13 S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Valdivia, XIV Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377 y N° 18.838, transferida

previamente por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011.

- V. Que, Canal 13 S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 12, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Canal 13 S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 S.A., en la localidad de Valdivia, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°748, de 30 de marzo de 2017, Canal 13 S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 120 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.747/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 24, para la localidad de Valdivia, XIV Región, a Canal 13 S.A., RUT N° 76.115.132-0.

Se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 24 (530 - 536 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-238.
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Valdivia, XIV Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Inés Matte Urrejola N° 0848, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 42" Latitud Sur, 70° 37' 38" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Fundo Filum, Cerro Buenaventura s/n, comuna de Valdivia, XIV Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	39° 48' 55,5" Latitud Sur, 73° 09' 14,3" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Rohde & Schwarz, modelo THU9evo PHU903, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 3° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts de 35° (4 antenas) y 272° (4 antenas).

Ganancia Sistema Radiante	14,08 dBd de ganancia máxima y 13,84 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	47,65 metros.
Marca de antena(s)	Ryma, modelo AT15-250-8, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	Rohde & Schwarz, modelo AVG050, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 616666C1031, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,23 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,4 Mbps

Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,4 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,97	2,87	1,96	1,24	0,68	0,29	0,06	0,00	0,10
Distancia Zona Servicio (km)	35,17	32,77	36,07	41,13	44,35	52,47	47,88	44,12	33,08
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,35	0,76	1,30	2,21	3,45	4,63	6,40	7,98	9,27
Distancia Zona Servicio (km)	38,26	38,36	36,50	39,80	37,85	36,34	31,74	33,00	4,69
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,40	11,72	13,34	15,30	17,68	20,64	24,37	29,06	32,00
Distancia Zona Servicio (km)	5,78	14,62	5,77	5,36	4,17	4,85	4,94	4,80	4,81
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	33,70	36,00	36,00	35,60	35,30	34,90	34,50	34,00	33,00
Distancia Zona Servicio (km)	4,42	3,95	3,50	4,45	2,85	2,80	2,20	2,18	3,85
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	32,00	29,70	27,54	24,70	22,57	20,69	18,81	16,92	15,01

lóbulo (dB)									
Distancia Zona Servicio (km)	4,48	3,62	3,67	3,62	4,18	13,25	12,27	18,30	17,71
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,13	11,38	9,82	8,49	7,41	6,30	5,20	4,01	3,45
Distancia Zona Servicio (km)	18,30	16,11	21,70	21,63	34,91	29,19	20,64	50,79	51,97
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,82	2,78	3,05	3,40	3,81	4,29	4,87	5,59	6,46
Distancia Zona Servicio (km)	51,55	50,96	49,23	20,75	20,98	48,59	24,76	23,45	21,28
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,57	8,81	10,10	10,95	11,06	9,95	8,43	6,78	5,26
Distancia Zona Servicio (km)	19,65	21,12	21,66	22,65	24,45	25,22	26,71	27,14	27,22

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Limitado (R.E. N° 2.602 de 15.12.2016)
Estación Transmisora	CCG
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Amazonas 4A, Orbita 61° W
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Frecuencia de Recepción	12,2 GHz - 12,7 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Ganancia de Recepción	53,1 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSMISORA	
Dirección	Av. Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, XIII Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

23. VARIOS

El Consejero Egaña solicita al Presidente una propuesta de fechas para las sesiones ordinarias de Consejo de los meses de noviembre y diciembre.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas